



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

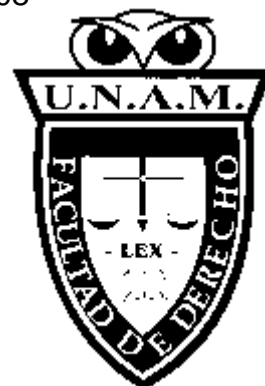
*LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29
DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL HACIA LA AUTORIDAD
POLICÍACA EN SU CALIDAD DE REMITENTE O DENUNCIANTE DENTRO DE
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.*

TESIS:
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO QUE PRESENTA
CÉSAR TONATHIU FLORES FUENTES

ASESOR: LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ

Ciudad Universitaria.

México., Distrito Federal 2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi Alma Mater, quien me ha visto crecer desde mi infancia.

A mi querida Facultad de Derecho, y a todos sus profesores quienes me han dado las bases de esta bella profesión.

A mis padres, guías incondicionales a través de toda mi vida.

*A todas aquellas personas que me rodean y creyeron en mí.
Pero sobre todo, a quienes me impulsaron a seguir adelante sin importar los obstáculos hoy y siempre.*

A todos aquellos policías caídos en el buen cumplimiento de su deber. †

AGRADECIMIENTO

A mi familia por el sustento incondicional en todos los aspectos de mi vida.

A mi padre, por su esfuerzo a través de toda su vida.

A mi madre por su paciencia.

A mi esposa por su tolerancia.

Y a mis hermanos y hermana por su compañía.

**LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO
29 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL HACIA LA AUTORIDAD
POLICÍACA EN SU CALIDAD DE REMITENTE O DENUNCIANTE DENTRO DE
LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Prólogo.....i
Introducción.....I

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. Ministerio Público.....1
 A. Grecia.....2
 B. Roma.....2
 C. Francia.....2
 D. México.....3
II. Servidores Públicos.....12
III. Seguridad Pública.....16
 A. Pueblos de la Antigüedad.....19
 B. Grecia.....20
 C. Roma.....20
IV. Policía en México.....22
 A. Pueblos primitivos.....22
 B. Derecho Azteca y Maya.....22
 C. Época Colonial.....24
 D. Época Independiente.....25
 E. 2º Imperio.....27
 F. Restauración de la República “Porfiriato”.....29

Capítulo II

CONCEPTOS JURÍDICOS

I. Concepto de Ministerio Público.....	40
II. Concepto de Auxiliares del Ministerio Público.....	44
III. Concepto de Servidor Público.....	48
IV. Concepto de delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.....	49
V. Concepto de Averiguación Previa.....	50
VI. Concepto de Policía.....	54
A. Concepto administrativo de policía.....	55
B. Concepto penal de policía.....	55
C. Concepto de Derecho de Policía.....	56
VII. Concepto de Declaración Ministerial.....	57
A. Denunciante.....	61
B. Remitente.....	61
C. Víctima u Ofendido.....	62
D. Testigo.....	63
E. Indiciado.....	66

Capítulo III

MARCO JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL

I. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.	70
II. Código Penal Federal.....	87
III. Código Federal de Procedimientos Penales.....	88
IV. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	92

V. Código Penal del Distrito Federal.....	94
VI. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	95
VII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..	97
VIII. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	98

Capítulo IV

EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA

I. Código Penal para el Distrito Federal.....	100
A. Principio del Bien Jurídico y de la antijuridicidad material.....	100
B. Principio de culpabilidad.....	101
C. Principio de Numerus Claurus para la punibilidad de los delitos culposos.....	102
D. Causas de exclusión.....	102
E. Punibilidad del delito culposo.....	114
F. Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo.....	115
II. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	117
A. Artículo 3 Bis.....	117
B. Artículo 6.....	117
C. Artículo 8.....	118
D. Artículo 122.....	118
E. Artículo 124.....	119

F. Artículo 266.....	119
G. Artículo 26.....	120
H. Artículo 269.....	120
Conclusiones.....	130
Propuesta.....	133
Bibliografía.....	137

PRÓLOGO

Durante la realización de este trabajo de investigación son pocos los antecedentes que existen de la policía en la Ciudad de México, sin embargo al pasar diariamente por la glorieta de insurgentes, existe una estatua de “El Sereno” y una inscripción la cual dice: “Con este personaje, el día 3 de noviembre de 1792, se inicia oficialmente la Seguridad Pública en esta Capital”.

Dicha estatua, en primer lugar, fue la inspiración objeto del tema de investigación, ya que al estar desarrollando mis actividades dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, he sido testigo de todas aquellas circunstancias en las que los policías se encuentran involucrados y es ahí de donde a nacido esa inquietud. Sin embargo, aun así me hacia falta un tema específico el cual fuera de gran relevancia, quizás para algunos no lo sea, pero para quienes se interesan en el área penal y trabajan en alguna dependencia estas pueden ser de gran trascendencia.

Dentro de este trabajo lo que trato de hacer entender al lector, es el valor que tienen las excluyentes de responsabilidad frente a los servidores públicos dentro del aspecto policíaco, como lo son los policías.

A pesar de no ser tan común este tema, si es de gran importancia tal y como lo veremos en el transcurso de dicho trabajo.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el tema de la Seguridad Pública en nuestro país, es muy poco estudiado, refiriéndonos específicamente a los cuerpos de seguridad que existen en nuestro país, sin embargo es de gran importancia su estudio y profundización, ya que a través de este podemos darnos cuenta de las deficiencias que existen en las filas de las policías. Teniendo en primer lugar a los cuerpos de seguridad de la Policía Federal Preventiva y siguiendo con las policías estatales y municipales, así como también la policía del Distrito Federal, la cual comprende la policía judicial, preventiva y complementaria.

En nuestra Capital, muchas veces se desconfía de la policía, sin importar a que dependencia pertenezca, sin embargo la ciudadanía desconoce los riesgos y peligros a los que se enfrentan todos los días.

Por lo que habría que ponernos en el lugar del policía para poder saber a que es lo que se enfrentan en un solo día de labores, en donde muchas veces al salir de su casa y despedirse de su familia no saben si regresarán, y si lo hacen no saben como lo harán.

Ya que no siempre el policía suele sufrir lesiones o daños morales como insultos hacia su persona, sino que al estar actuando en el cumplimiento de su deber, en ocasiones, se ve involucrado en la comisión de un hecho delictivo, en donde su calidad de remitente cambia a probable responsable. En este caso, ¿que le espera a dicho policía?

Cuando esto sucede el policía es afectado dentro de su esfera laboral, ya que en muchas ocasiones es destituido de su cargo y sin goce de sueldo, esto hasta que sean investigados y esclarecidos los hechos motivo de la averiguación previa y al final sea eximido de toda responsabilidad por medio de una sentencia absolutoria.

De igual forma, en ocasiones, también es afectado psicológicamente en su persona, ya que al estar frente al Ministerio Público es cuando en algunas

ocasiones, es tratado como delincuente y no como un servidor público que actuó conforme a derecho y en cumplimiento de su deber, que el único objetivo de su trabajo es el de defender y proteger la vida y bienes de la sociedad.

Sin embargo, bien es sabido que existen policías que no laboran con honestidad y por que no reconocerlo, esto sucede en muchos lados, existen elementos honrados y quienes no lo son, existen agentes del Ministerio Públicos que actúan con rectitud y quienes no lo hacen.

Pero la cuestión aquí, es que el policía debe de ser tratado como lo que es, un servidor público, quien evitó o impidió la comisión de un delito y que como resultado de su actuar se han protegidos los bienes e integridad de las personas.

Y debemos de tomar en cuenta que así como el policía protege nuestros bienes e integridad, este debe de igual forma cuidar su persona, integridad y bienes propios. Y es aquí cuando en ocasiones el policía al repeler una agresión actual, eminente y de la misma proporcionalidad de fuerza, con su arma de fuego, se ve involucrado en la comisión de un delito.

Es por ello, que es de gran importancia que a dichos cuerpos de seguridad se les den las herramientas necesarias para el mejor cumplimiento de su deber, y para ello es necesario que cuenten con una adecuada preparación. Al referirnos a las herramientas, estas debemos entenderlas como los conocimientos jurídicos técnicos-prácticos para el mejor desempeño de sus labores, con el fin de que sepan actuar ante una determinada situación.

Dentro del capítulo primero, hago referencia a los antecedentes históricos del Ministerio Público, de los servidores públicos, tanto en Grecia como en Roma, Francia y México. Posteriormente abarcaremos el tema de la policía nuestro país

En el segundo capítulo, definiremos algunos conceptos importantes, con el fin de poder comprender el estudio de nuestra investigación, por lo que

incluimos conceptos como el de ministerio público, servidor público, averiguación previa, policía, entre otros. Así como también los diferentes tipos de declaraciones que pueden llegar a existir.

En el capítulo III, nos referiremos al marco jurídico de la declaración ministerial, haciendo hincapié en las circunstancias en las que el policía debe tener al menos un conocimiento básico ya que al conocer dichos ordenamientos sabrá el procedimiento penal al que se está enfrentando, sin embargo no siempre son las únicas leyes o reglamentos que se usarán, sino que depende de las circunstancias serán los instrumentos que se utilizarán..

Y por último en el cuarto capítulo, nos enfocaremos más al Código Penal y Código de Procedimientos penales ambos del Distrito Federal en donde se encuentra la materia objeto de nuestra investigación, es decir, la importancia de las excluyentes de responsabilidad.

LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL HACIA LA AUTORIDAD POLICÍACA EN SU CALIDAD DE REMITENTE O DENUNCIANTE DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- Ministerio Público.

Para poder determinar el estudio de cualquier institución u organismo, es necesario saber y tomar en cuenta su origen y evolución a través del tiempo con el fin de comprender las funciones que le son encomendadas. Es por ello que a continuación daremos una breve explicación de la reseña histórica de esta institución, tan controvertida respecto a su origen ya que dependiendo del autor cada uno tiene una opinión diferente.

Para algunos autores, el Ministerio Público tiene su origen en el derecho ático, en el cual un ciudadano podía sostener la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

Para otros el origen de dicha institución, está en las legislaciones bárbaras y en particular en los *gastaldi* del derecho longobardo.

Otros más refieren que en la legislación canónica del medioevo.

Sin embargo existen diversas opiniones, respecto al origen de la institución del Ministerio Público, las cuales son consideradas las más importantes y quizás relevantes, tal y como son la idea de que su origen surgió en Grecia, Roma o quizás en Francia, debido a esto, es por lo que nos abocaremos a una descripción

del por que cada una de estas pueden o han sido consideradas como el origen de dicha institución.

A. Grecia.

Dentro de esta gran Civilización, existe un antecedente muy remoto, que son los *arcontes* de la antigua Grecia, quienes eran magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a todo aquél individuo que por algún motivo presentara una reclamación en contra de sus semejantes. De igual manera existían los llamados *Temostéti*, quienes eran los funcionarios encargados de denunciar a los acusados ante el Senado o a la asamblea del pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

B. Roma

Dentro del gran Imperio Romano, se hablaba de los *judices questiones*, los *curiosi stationari*, *irenarcas*, *advocati fisci* y los *procuradores caesaris* mismos quienes tenían facultades policíacas y de persecución de los criminales. De igual manera, pero en especial se hablaba de los *praefectus urbis*, quienes se encontraban en Roma, los *praesides* y *procónsules*, en la provincia y los *defensores civitatis*, en el imperio.

C. Francia

En el caso de este país podríamos considerar, que el Ministerio Público, como es actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV, ya que en ese tiempo el procurador y el abogado del rey eran personajes creados para la defensa de los intereses del príncipe. El Procurador, era quien se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado se encargaba del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección.

Sin embargo, al paso del tiempo su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con el fin de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

La Revolución Francesa, introduce cambios en la Institución, desmembrándola en *Commissaires du Roi*, encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate.

D. México.

Como principio podríamos mencionar la Recopilación de Indias, en dicha ley, dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: *“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”*.¹

De igual manera sucedió en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en donde se establecía la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal, los cuales eran nombrados por el Congreso.

Posteriormente la Constitución de 1824, estableció al que en ese entonces se llamaba Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándose a los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. De igual manera establece, Fiscales en los Tribunales de Circuito.

La Ley de 14 de Febrero de 1826, reconoce como una necesidad la intervención del Ministerio Fiscal, en todas las causas criminales en que se interese la Federación.

¹ V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Undécima edición. Editorial Porrúa, México. 1999. Pág. 8

De igual manera, la Ley Lares de 6 de diciembre de 1853, dictada bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna, organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo; al igual que en su Título VI, bajo el rubro “Del Ministerio Fiscal”, se establecía la organización de esta institución, las categorías del Ministerio Fiscal, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

La Constitución de 1857, estableció a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es importante tener presente, que es aquí la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal.

El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expidió la Ley de Jurados, en donde se establecían tres procuradores a los que por primera vez, se les llamaba representantes del Ministerio Público, sin embargo estos estaban desvinculados de la parte civil y eran independientes entre sí, es decir, no constituían una organización.

Respecto a la promulgación del primer Código de Procedimientos Penales, el cual fue el 15 de septiembre de 1880, se estableció una organización completa del Ministerio Público, teniendo como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas.

Posteriormente en el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención dentro del proceso, podríamos decir que se establece con características y finalidades del Ministerio Público francés, es decir, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia; también en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora.

Con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimieron de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General, siendo supuestamente la primera vez, que se menciona en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público, sin embargo esta denominación ya se había mencionado en el Código Procesal Penal de 1880.

El 30 de junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, sin embargo no fue hasta el año de 1903, en el que Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público; se establece como una institución cuya cabeza es el Procurador de Justicia.

Posteriormente se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 16 de diciembre de 1908, en donde se establece que el Ministerio Público Federal, es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, así como de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito.

De igual manera, tanto el procurador general como los funcionarios del Ministerio Público, dependían de inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Finalmente, la institución del Ministerio Público tal y como la encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917. Sin embargo es importante tener en cuenta otras fechas, como lo son el 14 de agosto de 1919 y el 13 de septiembre del mismo año, cuando se publicaron en el Diario Oficial la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones y la Ley Orgánica del Ministerio

Público del Distrito y Territorios Federales, respectivamente, en las que se establecía al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal.

De la misma forma en el Distrito Federal, se crea la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales el 31 de diciembre de 1971 y la cual entró en vigor en 1972. A partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes no se refieren ya al Ministerio Público, como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías, que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

Tal y como lo habíamos mencionado anteriormente, al Ministerio Público, lo encontramos en la actualidad en los artículos 21 y 102, por lo que mas adelante haremos una reseña de estos artículos.

Sin embargo es importante mencionar, la reforma de 1994, las cuales están relacionadas con el funcionamiento del Ministerio Público, en donde se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional, con el objeto de tener la posibilidad de impugnar, por vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, lo cual anteriormente la constitución de 1917, no contemplaba dicha facultad, por lo que se convirtió en un instrumento de defensa muy importante para todos aquellos que se veían afectados con las determinaciones del Ministerio Público.

Así mismo dicha reforma, sentó las bases constitucionales para la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual permite la coordinación entre la Federación, los estados y los municipios, con el propósito de intercambiar información para combatir más eficientemente el delito.

Por otra parte, respecto a este Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante mencionar, que se creó la Ley General que establece las Bases de

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se establece el objeto de dicha Ley, la definición de Seguridad Pública, la cual veremos, definiremos y analizaremos más adelante, la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policíacas, del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de armamento y equipo, de la información de apoyo a la procuración de justicia, etc.

Dicha Ley, consta de cincuenta y cuatro artículos y seis transitorios.

Sin embargo debemos de tener presente, lo que es la Seguridad Nacional, el cual es un concepto que ofrece dificultades para definirlo, por lo que cada estado lo establece en función de las realidades que observa en su desarrollo político, económico, social y militar.

Podríamos comenzar mencionando, que la seguridad nacional se generó con la aparición de los primeros grupos humanos, y es posible afirmar que nació como una necesidad del ser humano para protegerse de los peligros que los rodeaba con el medio ambiente y la sociedad, por lo que podemos señalar que este, es el conjunto de acciones hechas por los integrantes de un estado para obtener y conservar las circunstancias propicias para el logro de su proyecto nacional.

Para poder encontrar un concepto de seguridad nacional, es necesario tener presente una serie de definiciones sobre este tema, mismas que nos permitirá conocer algunas de sus características.

Tomando la definición de Norberto Bobbio indica que “el fin del estado solamente es la ‘seguridad’ entendida como la ‘certeza’ de la libertad en el ámbito de la ley.

En tanto que, para el comando conjunto de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, “la seguridad nacional es la condición que resulta del establecimiento y manutención de medidas de protección, que aseguren un estado de inviolabilidad contra actos o influencias antagónicas”.

De igual manera podríamos decir, que la seguridad puede entenderse en un sentido objetivo como la ausencia de amenazas o terror de que tales valores sean atacados.

El coronel Alejandro Medina Solís, señala en su obra la doctrina de la seguridad nacional, que ésta se define como “la capacidad del estado para garantizar su supervivencia, manteniendo su soberanía e independencia material y espiritual, preservando su forma de vida y posibilitando el logro de sus objetivos fundamentales”.

Por otra parte la Ley de Seguridad Nacional, reza en su artículo 3: “... por Seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano...”²

Dicha ley menciona que la Seguridad Nacional, se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Con ayuda de las definiciones anteriores, podemos definir puntos básicos, de los cuales nos ayudaran a limitan el concepto de la seguridad nacional. Entre ellos tenemos, los siguientes:

- Es una condición política, económica, social y militar.

² Ley de Seguridad Nacional. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Vigésima Edición. México. 2008. Pág. 2

- Se manifiesta como proceso continuo e incesante.
- Nace con la organización del estado.
- Se manifiesta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia.
- Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales.
- Representa un estado de garantía.
- Existe en función del desarrollo de una nación.
- Esta dirigida a superar los problemas nacionales.

La seguridad nacional apareció por primera vez en un documento oficial, que marca políticas de gobierno, en el plan global de desarrollo 1980-1982, en el cual se indica que la seguridad nacional es una función esencial de las fuerzas armadas, las cuales "(...) reafirman y consolidan la viabilidad de México como país independiente.

En el plan global de desarrollo 1983-1988, expedido por el presidente Miguel de la Madrid, la seguridad nacional es interpretada como la herramienta para mantener la condición de libertad, paz y justicia social dentro del marco constitucional.

En el plan nacional de desarrollo 1989-1994, encontramos que la seguridad nacional es definida, como la condición imprescindible para el mantenimiento del orden soberano, por lo que debe ser preservada tanto en el ámbito interno como en el de las relaciones internacionales, con base en la concertación interna y la negociación externa.

En ambos casos, el denominador común es el respeto absoluto al estado de derecho y a los principios que este representa.

La seguridad nacional es un bien invaluable de nuestra sociedad y se entiende como la condición permanente de paz, libertad y justicia social que, dentro del marco del derecho, procuran pueblo y gobierno. Su conservación

implica el equilibrio dinámico de los intereses de los diversos sectores de la población para el logro de los objetivos nacionales, garantizando la integridad territorial y el ejercicio pleno de la soberanía e independencia”.

Por lo que respecta al plan nacional de desarrollo 1995-2000, se encontraba una línea de continuidad en la definición señalada en el plan nacional de desarrollo de dicho sexenio, toda vez, que no existe en dicho plan alguna definición sobre el particular, se equipara este concepto al rango de prioridad nacional, pues se señala que: “es esencial a nuestra soberanía el imperio de la ley en todo el territorio nacional.

Por otra parte, tenemos una serie de definiciones expresadas en los ámbitos militar y académico, entre las más destacadas podemos mencionar las siguientes:

Para el colegio de defensa nacional el concepto de seguridad nacional comprende lo siguiente: Condición permanente de soberanía, libertad, paz y justicia social que dentro de un marco institucional y de derecho procuran en nuestro país los poderes de la federación mediante la acción armónica, coordinada y dinámica de los campos del poder (político, económico, social y militar) con el fin de alcanzar y mantener los objetivos nacionales y preservarlos tanto de las amenazas en el ámbito interno como las procedentes del exterior.

El jurista Manuel M. Moreno indica que: “la seguridad nacional abarca todos los campos del acontecer social y su encauzamiento va encaminado a la afirmación de todo lo que contribuye a consolidar nuestras formas institucionales de existencia, dentro de los márgenes establecidos por la constitución.

El concepto integral de la seguridad nacional, comprende dos aspectos, uno interno y el otro externo.

En el orden externo, México, país de vocación civilista y de inalterable tradición pacifista, siempre ha normado su conducta en el campo internacional, por principios fundados en sus ideales de paz y de justicia, apoyados en la fuerza de la razón.

En cuanto al ámbito interno, la seguridad esta cimentada, de manera especial, en la solidez y firmeza de nuestras instituciones sociales, debidamente tuteladas por el orden jurídico emanado de la constitución. La acción del estado en este aspecto esta encaminada, fundamentalmente, a lograr el desarrollo integral del país dentro de los cauces de justicia social que la propia constitución preconiza.

La finalidad primordial de la seguridad nacional, es garantizar la sobrevivencia de la nación en la comunidad internacional, como un estado soberano e independiente, por lo que requiere asegurar el logro de las condiciones básicas que le permitan al estado ejercer su autodeterminación, mantener su integridad nacional y obtener su desarrollo. En el caso de México, la seguridad nacional en esencia tiene la tarea de vigilar, preservar y proteger interna y externamente el orden constitucional, los objetivos nacionales permanentes y coyunturales y la defensa del territorio nacional.

No obstante, en México aún no se ha establecido un sistema de seguridad nacional entendido este como el conjunto estructurado de los diversos recursos, instituciones y componentes de un estado que en forma coordinada y metodológica disponen de capacidad para mantener de manera evidente y funcional el desarrollo nacional, con soberanía e independencia. En nuestro país, aún no se ha establecido una cultura de la seguridad nacional, por lo que en la esfera gubernamental este fenómeno es incipiente.

Antes de 31 de enero de 2005, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Nacional, no existía un ordenamiento

legal específico en materia de seguridad nacional. El organismo de mayor jerarquía era el gabinete de seguridad nacional, instancia de coordinación creada por el Presidente de la República, integrado por los titulares de las secretarías de gobernación, relaciones exteriores, defensa nacional, marina y el de la procuraduría general de la república, así como cualquier otro funcionario que designe el titular del ejecutivo. Este órgano analiza temas de alta prioridad para la nación, toma acuerdos y resoluciones sobre cuestiones específicas relacionadas con la materia, además brinda asesora al presidente de la república.

II.- Servidores Públicos.

Comenzaremos con la Constitución de Apatzingán, la cual se expidió el 22 de octubre de 1814, la que en relación a las responsabilidades de los funcionarios públicos, señalaba, que se investigaba mediante un juicio de residencia a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia y en general, a todo trabajador público, según lo dispuesto por los artículos 59, 196 y 224 de dicha Constitución.

Dicha Constitución establecía el Juicio de Residencia, con el objeto de someter al orden jurídico a los empleados públicos, sin interesar la jerarquía de éstos, desde el virrey hasta los alcaldes menores u ordinarios. Entre algunas de las características de este juicio de residencia, estaba la particularidad de que se llevaba a cabo, cuando el servidor público se retiraba de sus funciones o cuando éste cambiaba de cargo. Y una vez realizado, se le expedía una certificación por el Consejo Indias o de la Audiencia, en la cual se indicaba si se le absolvía o se le aplicaba alguna sanción. Dicha residencia, tiene su origen en el derecho romano y se consagra en las Siete Partidas, así como en otros cuerpos legales españoles, extendiéndose su vigencia a América, hasta la llegada de la independencia.

Por otra parte la Constitución de 1824, la cual se promulgó el 4 de octubre del mismo año, instauró el llamado “Sistema del Juicio de Responsabilidades”, señalaba que las responsabilidades del Presidente y Vicepresidente de la Federación, de los Secretarios de Despacho, de los Gobernadores de los Estados, de los Diputados y Senadores, y de los demás empleados públicos, se llevarían ante la Suprema Corte de Justicia, y en caso de que él responsable formara parte de ésta, lo conocería un Tribunal Especial.

Posteriormente, normas como, “Las Siete Leyes Constitucionales de 1836” y las “Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843” establecieron que la responsabilidad de los empleados públicos, era de carácter político y penal, sin reconocer las facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos, ya que, éstos gozaban de autoridad absoluta y discrecional sobre la disciplina de sus inferiores. Como dato complementario podemos mencionar que nuestro país estaba comprendido por 19 estados, 5 territorios y un Distrito federal.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, la cual ya se organizaba como un país en forma de República Representativa, Democrática y Federal, ya estaba compuesta por veintitrés estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación, sin embargo en materia de responsabilidades no fue posible el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria, debido a que solo se establecieron las responsabilidades de una parte mínima de los servidores del Estado, enfocándose solamente a lo político y lo penal, dejando a un lado la responsabilidad administrativa de los trabajadores al servicio del Estado; ya que en su Título IV, solamente comprendía las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel federal, así como de los gobernadores a nivel estatal, sin tomar en cuenta las faltas que pudiese cometer el Presidente de la República.

Durante el Porfiriato, el 6 de junio de 1886, se expidió una Ley en materia de responsabilidades, dentro de la vigencia de la Constitución de 1857; la cual fue llamada Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

En dicha Ley, se regulaba la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, se reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales y los delitos comunes con relación a las responsabilidades cometidas durante el tiempo de su encargo; regulaba la declaración de procedencia, que debía dictar el gran jurado en los casos de delitos o faltas de orden común cometidas por los altos funcionarios, de igual manera se establecieron los procedimientos ante el jurado de acusación y el jurado de sentencia. Sin embargo, aún no se tomaba en cuenta la responsabilidad administrativa y civil.

Posteriormente en la Constitución de 5 de febrero de 1917, se establecía en el Título IV, como hasta la fecha, las bases de la responsabilidad de los entonces denominados funcionarios públicos, sin mencionar a los demás empleados de la federación. En su artículo 108, disponía, que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo.

Dentro de dicha Constitución, en el párrafo Quinto del artículo 111, se establecía que el Congreso de la Unión, debería expedir a la brevedad, una ley de responsabilidades para todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, esto debido a que la anterior ley era reglamentaria de la Constitución de 1857. Sin embargo no fue hasta el 21 de febrero de 1940, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados. Dentro de esta ley, se contemplaban ya los antecedentes de la Declaración de Procedencia y el Juicio de Desafuero.

De igual manera, se señalaban que eran sujetos de esta ley, los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales, denominando como altos funcionarios al Presidente de la República a los Senadores y Diputados, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, los Jefes de departamento Autónomo, el Procurador General de la República y los Gobernadores y Diputados de las Legislaturas locales. Dicha ley diferenciaba entre los delitos federales y las faltas oficiales, al establecer que las infracciones a la Constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptuaban como faltas oficiales, por las cuales se sancionarían con la suspensión del cargo de uno a seis meses.

También regulaba procedimientos diferentes, para altos funcionarios de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, ya fueran oficiales o del orden común y respecto de los demás funcionarios, por delitos y faltas oficiales, para lo cual estableció el jurado popular y otro respecto de los funcionarios del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a los delitos y faltas oficiales, el procedimiento debía operar en forma ordinaria, y una vez terminado el mismo y formuladas las conclusiones del Ministerio Público Federal, el Juez debía remitir el expediente al jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación para que dictara sentencia.

Posteriormente el 4 de enero de 1980, se publicó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, en donde se contemplaban tres tipos de delitos; los comunes; los delitos oficiales y las faltas oficiales, siendo los dos primeros de carácter penal. En el caso de que se tratara de funcionarios y empleados de la Federación que no fueran de alto nivel, que incurrieran en una actuación que afectare los intereses públicos, se llevaría un procedimiento especial, que podía ser de dos maneras: la primera en forma ordinaria ante el

Juez penal, hasta la formulación de conclusiones, y la segunda ante un jurado popular denominado Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Fue el 31 de diciembre de 1982, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual definía las obligaciones políticas y administrativas, es decir, las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, los medios para identificarlos, las sanciones y los procedimientos para aplicar las mismas. Es en esta ley en donde se separa de manera clara las cuatro modalidades de la responsabilidad; la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas y la política y administrativa.

Dicha ley determinó las conductas por las cuales, por afectar los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones de esta naturaleza. De igual manera, se incluye la sanción económica por violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

Por último en dicha ley, se incluyó por primera vez el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, obligándolos a presentar anualmente su declaración patrimonial, así como al iniciar y concluir un cargo.

III.- Seguridad Pública.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta antes de su reforma de fecha 18 de junio de 2008, en su artículo 21, nos señalaba que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad

pública. Sin embargo dicho artículo solamente nos mencionaba que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.³

Posteriormente, después de dichas reformas, ahora si se menciona que la seguridad pública, comprende la prevención de los delitos; la investigación y su persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señale la Constitución. Al igual que a actuación de las instituciones policiales se regirá no solo por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, sino también por los principios de objetividad y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.⁴

Y por lo que respecta a este Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 21 constitucional menciona que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y confirmarán dicho Sistema, el cual estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. 42ª Edición. México. 2008.

⁴ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Sección. 18 de junio de 2008.

persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sino a sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinara la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines

Para que pueda existir seguridad, es necesario hacer saber a los encargados de esta, sus lineamientos jurídicos y sociales, es decir que sepan hasta donde deben o pueden actuar, esto con el fin de garantizar un mínimo de seguridad a los habitantes, ya que una vez sabiendo cuales son sus límites de actuar entonces se violarán en menor cantidad los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, en el caso de que estos lineamientos jurídicos y sociales no se conozcan, existirá una ilimitación en el actuar de estos sujetos o instituciones encargadas de la seguridad violando las normas jurídicas, las cuales pueden ser tipificadas como delitos o faltas, como lo es, en el caso de los reglamentos de policía y buen gobierno. Sin tomar en cuenta que tales instituciones o integrantes de estas, se pondrá entre dicho su prestigio y en duda del funcionamiento de dichas instituciones encargadas de la seguridad ya sea pública o seguridad nacional.

A. Pueblos de la Antigüedad.

En la Edad Primitiva, existió la llamada Ley del Talión, la cual consistía en “Ojo por ojo y diente por diente”, es decir pagar el mal o daño que se le había causado a un individuo de la misma manera.

Dentro de esta etapa de la historia, ya existían grupos o clanes quienes pasaron de ser nómadas a sedentarios, por lo que fueron haciéndose de sus pertenencias, y por consiguiente hubo la necesidad de que estos grupos designaran a personas quienes serían los responsables de la seguridad personal, libertad y propiedad de los bienes de pertenencia, es decir, la protección personal y patrimonial, ya que más tarde eso se convertiría en el patrimonio de los grandes estados, los cuales con el tiempo también se encargarían de garantizar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes, formando órganos encargados de realizar estas funciones y más tarde estas funciones las realizarían la policía.

Sin embargo a través de la historia encontramos a la policía como una institución, que al parecer no estaba reglamentada ni comentada en las legislaciones antiguas, por lo que se tuvo que desempeñar una función similar a la naturaleza de los grupos de soldados, ya sea para cumplir con las determinaciones del monarca o jefe político, y esto, para algunos es un claro antecedente. Pero debemos de tener en cuenta de que si hablamos de soldados o individuos al mando de los monarcas o de algún jefe político nos estaríamos refiriendo a la seguridad nacional, ya que este sería un representante del Estado.

Y para poder referirnos a la seguridad pública, es necesario que estudiemos los aspectos internos del Estado, como lo son sus gobernados, su política, economía y su vida interna.

Al respecto podríamos considerar que tanto la seguridad nacional como la seguridad pública, ambas, cumplen con un mismo fin en común, el cual es el de

garantizar la paz, respeto y garantías fundamentales, como lo son la libertad, la seguridad, igualdad y las sociales entre todos los individuos.

Por otra parte, es importante que tengamos presente otras legislaciones penales, las cuales son de gran importancia para nuestro tema, como son el Código de Hammurabi o Código Babilónico. (Ley del Talión), la Sumeria, la Mosaica o Hebrea, en las cuales se desconocen antecedentes de la policía, como organización encargada de realizar funciones administrativas y judiciales.

B. Grecia.

En Grecia, cada Polis tenía su propio Derecho, unas de las más destacadas eran Esparta y Atenas, la primera contaba con un carácter netamente militar, lo que obligaba a los jóvenes espartanos a vivir fuera de su hogar formando así un grupo selecto de militares, quienes eran utilizados para la protección y vigilancia de las ciudades. Solamente los ciudadanos de elevado rango eran, educados para las funciones militares y el grupo débil de los hilotas se vigilaban mediante una policía secreta.

Es en Grecia, en donde podemos darnos cuenta de la diferencia de la seguridad interna o pública, es decir, los hilotas, y la seguridad nacional, con los ciudadanos de elevado rango.

La policía atendía las necesidades de la colectividad, no reconocía la existencia aislada y privada de los individuos, su función se manifestaba en los actos ejercidos por la autoridad en contra del peligro y la inseguridad.

Por otra parte en Atenas, los efebos, eran quienes se encargaban tanto de la seguridad interna como de la seguridad externa.

C. Roma.

Roma se ha llegado a caracterizar por su legislación, ya que es de aquí de donde se desprenden las grandes instituciones en materia civil, de igual forma marcaron la distinción entre el Derecho Privado y el Derecho Público, lo que para algunos significó la grandeza de la legislación romana.

Dentro de la vigilancia y la protección, que se proporcionaba, no solamente se le daba a Roma como ciudad, sino que esto abarcaba también a los pueblos conquistados. La *Lex Lucerina*, ley o reglamento de principios del siglo II a. de C. trataba algunas cuestiones de policía.

En el periodo de Julio César, se creó la Ley *Iulia Municipales*, la cual reglamentaba a la policía en Roma. Posteriormente la *Lex Municipalis Tarentina*, reglamentaba los servicios de policía tanto en la ciudad como en los caminos, surgiendo en la época republicana los llamados Ediles Curules, haciendo la función policíaca, los cuales son instituidos por la llamada *Ley Furia de Aedilibus Cuirilibus*, surgiendo de ésta los Ediles Plebis y los Ediles Plebis Cerialis.

Los Ediles Curules, se integraba en una magistratura, quienes eran los encargados de realizarla función policíaca en la ciudad, principalmente en los lugares públicos, tenían competencia en el orden penal, en forma limitada, además en operaciones de carácter mercantil y en caso de faltas a las leyes se les permitía imponer sanciones.

Los Ediles Plebis, auxiliaban a los tribunales de la plebe, los cuales estaban facultados para imponer multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por actos indebidos que cometieran durante su cargo, de igual forma tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos.

Por otra parte, los denominados Ediles Ceriales, nombre derivado de la diosa Ceres, eran los funcionarios a quienes se les encomendó la función de policía durante el gobierno municipal, y respecto a la vigilancia exterior algunos magistrados llamados *Duoviri, Viis Extra Urbem Purgandis*, eran los encargados de cuidar los caminos que conducían a Roma.

Como complemento, respecto a la seguridad pública en México, debemos mencionar que la Constitución de 1824, hace referencia a esta, en su artículo 4, el cual dice: *Artículo 4º. De las facultades del Congreso General: Las leyes y decretos que emanen del Congreso General tendrán como objeto: I.- Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores. II.- Conservar la unión federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior de la Federación.*

De igual manera, respecto a las atribuciones del Presidente, el artículo 110, señalaba el siguiente: *Artículo 110. Las atribuciones del Presidente son las que siguen: III.- Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.*

IV. Policía en México.

A. Pueblos primitivos.

Tal y como lo hemos referido anteriormente, la función de policía correspondía a la adopción de medidas de defensa de la vida y de la propiedad con el fin de conservar un ambiente de convivencia y paz social.

B. Derecho Azteca y Maya.

En nuestro país existieron muchas culturas prehispánicas, sin embargo en este caso nos interesa más la Cultura Azteca y la Maya, las cuales se destacaron por sus grandes adelantos, como es el caso de los primeros, quienes fueron grandes guerreros imperialistas y los segundos, por su agricultura, el comercio, el estudio dedicado a las matemáticas y astronomía.

A pesar de que se sabe poco del aspecto jurídico de ambas culturas, existe el conocimiento de su derecho penal, como lo es, que reglamentaron desde la imposición de penas hasta la de muerte, también se tiene conocimiento de algunas organizaciones que desempeñaron funciones de policía.

Entre los Aztecas, existían los “Pochtecas”, quienes eran comerciantes encargados de la vigilancia de una manera secreta a las tribus sojuzgadas, esto lo hacían a través de sus actividades mercantiles en los lugares que visitaban.

Otro de los aspectos más importantes de esta cultura, son las funciones preventivas y persecutoria, la cual se destinó a un grupo denominado “Contempopixquex”, quienes se encargaban de cuidar el orden y vigilaban como medida de seguridad a aquellos sujetos, de los cuales se tenían conocimientos de antecedentes criminales o mala conducta.

Por otra parte el grupo llamado “Topillo”, tenían a su cargo la función persecutoria, por lo que realizaban aprehensiones de todas aquellas personas que delinquían y poniéndolos en forma inmediata a disposición de la autoridad.

La forma de gobierno de los aztecas, estaba dividida en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso. Respecto al *Poder Ejecutivo*, este se depositaba en dos personas, la cual una de ellas atendía aspectos internos y otra asuntos externos, durante la Conquista estos puestos los ocupaban Moctezuma Cuitláhuac y Cuauhtémoc.

El *Poder Judicial*, se confirió a los Jueces, quienes tenían el carácter de funcionarios públicos.

Y el *Poder Religioso*, lo poseían los sacerdotes, a quienes también se les consideraba como funcionarios públicos.

Tenochtitlán, estaba dividido en *Calpullis* o *barrios*, y cada uno de estos era gobernado por un Consejo de ancianos, dicho consejo tenía la facultad de designar a otros funcionarios, como la máxima autoridad denominada *Teachcauh*, quien era el encargado de dirigir administrativa, jurídica y religiosamente al calpulli. De igual forma, también designaban a personas de menor rango como lo son, el *tecuhtli* representado como un jefe militar; los *tequitlatos* responsables de dirigir el trabajo comunal; los *calpizques*, quienes eran los recaudadores del tributo; los *topiles*, anteriormente ya mencionados, quienes eran los encargados de la vigilancia policíaca.

Respecto al pueblo maya, este contaba con una adecuada administración de justicia, la cual se ejercía generalmente por el jefe religioso, el cual era denominado como *kinkanek*, sin embargo, también existía un gobernante de carácter político denominado *Canek*.

C. Época Colonial.

Dicha época abarca tres siglos, entre 1521 hasta 1821, aproximadamente, en donde ante la influencia de los españoles surgen los primeros sistemas e instituciones de Latinoamérica de carácter jurídico español. De allí que a los corregidores o gobernadores se les encomendara diversas funciones entre otras las de policía, las cuales posteriormente recaerían en manos de los Alguaciles, quienes tenían como función el ejecutar las determinaciones de los virreyes, realizar aprehensiones, vigilancia de las ciudades, entre otros.

Durante este período, se le da mayor importancia a la función preventiva con la finalidad de evitar desórdenes y violaciones a las normas.

De igual manera, existió la llamada “Junta de Policía”, la cual era precedida por “Diputados de Policía”, dicha junta fue la encargada de manejar el ramo correspondiente contando con un grupo de personas, que con distintos oficios, aprobaban las funciones del mismo: celadores, guarda faroles, vigilantes guardias o inspectores, se hacían cargo de las obras de desagüe, del aseo de las calles y las acequias.

Por otra parte, la Real Audiencia, comenzó su vida en la ciudad de México, y sus funciones era la de reguladora de las determinaciones políticas y jurídicas, los funcionarios que la integraban se conocían como “Oldores”.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes vigentes durante la colonia y éste ordenamiento comprende disposiciones de policía, prisiones y Derecho Penal.

Existían los llamados Pesquisidores, quienes eran los encargados de realizar la función investigadora, tal y como en la actualidad lo desempeña el Ministerio Público, también realizaban aprehensiones de los presuntos responsables

D. Época Independiente.

El 7 de febrero de 1822, se organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, el cual años más tarde se transformó en un cuerpo de “policía de seguridad”. En 1828 se expidió un reglamento de vigilantes en donde se indicaba que el vigilante nombrara a cuatro vecinos de cada calle, quienes se turnaran entre el día y la noche, para conservar el orden, al igual que en los pueblos, haciendas y rancherías.

Fue hasta 1831, cuando se puede afirmar, que se crean dos formas de policía, la administrativa, la cual dependía del Ayuntamiento y la militar que emanaba del ejército, ya que antes de ésta fecha todos aquellos ladrones y delincuentes eran aprehendidos y juzgados militarmente.

En el año de 1836, siendo Presidente de la República José Justo Corro, permaneciendo éste un período de un año, se creó el Reglamento Provisional para el Gobierno interior de los Departamentos; el cual consistía de ocho párrafos iniciales y un total de cinco capítulos.

Es importante mencionar, que dentro del Párrafo V, denominado “Del uso que deben hacer de las Armas”, describe lo siguiente: “20.- Se les prohíbe a los individuos que componen esta fuerza, si no es en el caso de peligrosa agresión, o abierta y tenaz resistencia, o cuando absolutamente no pudieren hacer o respetar de otro modo, en el concepto de que por los abusos en contrario, serán juzgados conforme a las leyes, por los jueces y ante los tribunales respectivos.”⁵

En esta parte lo que nos llama la atención, es que ya existía un ordenamiento en donde se les hace ver a los cuerpos de vigilancia las circunstancias en las que pueden hacer uso de sus armas, pero aún no se determina que estas puedan ser motivos o causas para excluirlos de alguna responsabilidad en la que pudieran incurrir.

De igual forma en el Reglamento antes mencionado, en su Párrafo VIII, nos habla de las penas por falta y mal servicio. Dentro de este párrafo nos señala, que los integrantes de esta fuerza no gozarán de fuero alguno y en el caso de que cometieran algún delito serán juzgados e inmediatamente serán dados de baja en el cuerpo.

⁵ NACIF MINA, Jorge. La Policía en la Historia de la Ciudad de México. (1524-1928). Desarrollo Social. SOCICULTUR. México. 1986. Pág. 69

E. 2º Imperio.

Siendo el 11 de julio de 1863, la Asamblea de Notables y la Junta Superior de Gobierno, solicitaron a Napoleón Tercero de Francia, que mandará a un noble europeo, a quien se le ofreció la Corona, siendo éste, el príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, quien la aceptó el 10 de abril de 1864, llegando a México el 12 de junio de ese mismo año e instalando el Segundo Imperio Mexicano.

Mientras Maximiliano tomaba posesión, se nombró una Regencia y de igual manera se estableció una Policía de Seguridad para la Ciudad de México, la cual en primera instancia se marcó que los gastos de dicha policía de seguridad se pagarían por la Tesorería Municipal.

En 1868, los jefes políticos, eran los encargados de la administración pública en cada distrito y tenían bajo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades, excepto las judiciales, por lo cual, podían girar órdenes de arresto, poniéndolo a disposición del juez al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.

Posteriormente un año más tarde se crearon las Gendarmerías, que eran cuerpos integrados por grupos de infantería y caballería, al mando de un jefe cuya jurisdicción comprendía tres o más distritos políticos, cada uno a cargo de un comandante, un guía, un agente y gendarmes dirigidos por un jefe, quien era el responsable de adoptar medidas para procurar seguridad y orden dentro de la entidad, así como en la organización de los policías locales y la coordinación de los trabajos. Estos gendarmes eran cambiados de lugar periódicamente, con el fin de que fueran adquiriendo un conocimiento general de las necesidades de la región y no creasen intereses.

Por otra parte en el Distrito Federal, la policía de acuerdo con la ley del 5 de mayo de 1861 y demás reglamentos, contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpos de bomberos y resguardo, del Gobernador del Distrito y del Ministerio de Gobernación. Esta policía era competente para otorgar protección a las personas.

La Ciudad de México, se dividía en nueve cuarteles de policía y el servicio de policía y seguridad pública, estaría bajo a vigilancia inmediata de un agente, denominado “comisario de policía”. La Comisaría Central, se instalaba en el Palacio Municipal y las oficinas de cada comisaría de cuartel se situaban en la casa que habitaba el comisario y en la parte exterior de dicha oficina se colocaba un farol, cuyos vidrios eran de color encarnado y en los costados estaba escrito, con letras blancas “Comisaría de Policía”, y el número del Cuartel.

El comisario central, era quien daba a los comisarios de policía las órdenes, instrucciones y noticias necesarias respecto a los delincuentes para su persecución y detención, de igual forma, para la seguridad y salubridad de la población.

Dichas comisarías de policía, estaban abiertas de día y de noche y recibirán quejas, reclamaciones y declaraciones del público.

Una vez que llegó Maximiliano a México, dentro de dicha administración se emitieron diversos reglamentos, como son el de alumbrado, de Guardas Nocturnos, del servicio vecinal de policía, el de tránsito, entre otros.

De tal forma que el 13 de marzo de 1865, se estableció el ramo de “alumbrado y Guardas nocturnas”, el cual tenía como objetivo principal el regular a la policía de noche dentro de la urbe mexicana.

Posteriormente, para complementar con los trabajos de seguridad por la noche, el 15 de mayo de 1865, se publicó un nuevo reglamento, denominado: “servicio vecinal de la policía y orden para la ciudad de México”, en el cual se respetaría la división de los cuarteles que se tenía en la ciudad, sin embargo los jefes de cada uno de los cuarteles serían Regidores, teniendo como segundo en jerarquía a un vecino del mismo, denominándolo “teniente de cuartel” y para cada acera otro vecino que fungía como “ayudante de acera”.

F. Restauración de la República “Porfiriato”.

Dentro de este período, el Congreso declaró el 20 de diciembre de 1867, como presidente Constitucional a Benito Juárez y durante este mismo año se creó la ley del 2 de marzo, con la cual se gestaría un Reglamento de la Policía de la Ciudad de México, dicha ley se refería estrictamente al cargo de Inspector General de Policía del Distrito.

Posteriormente el 9 de diciembre de 1870, se aprobó un nuevo Reglamento para celadores de Policía, el cual constaba de 16 artículos, y reglamentaba las obligaciones de los celadores, del cabo y 2º cabo.

Por otra parte, el General Porfirio Díaz, asumió por segunda vez la Presidencia de la República, durante el periodo de 1884-1888, el cual es conocido como el Porfiriato. Tal y como ya lo habíamos mencionado anteriormente los cuerpos de policía estaban divididos en dos: la rural y la urbana. Pero durante muchos años no hubo reformas importantes dentro de la actividad de los cuerpos de policía.

Fue, sino hasta durante el período comprendido de 1892-1896, se reformaron algunos reglamentos dentro del aspecto administrativo de la policía.

Durante el porfiriato, 1902, se crearon nuevos cuerpos de policía rural los cuales dependían de los jefes políticos de cada Distrito y quienes se encargaban de asuntos particulares, policíacos y al cobro de los impuestos que no eran cubiertos oportunamente al Recaudador de Rentas de la localidad.

En 1912, la Guardia Nacional se hace cargo de todas las funciones que se le habían encomendado a los diversos cuerpos de policía existentes, hasta que se organiza un nuevo reglamento, que entra en vigor en 1928, el cual es sustituido el 12 de diciembre de 1941 y que en el Distrito Federal, confía a su mando directo al jefe de la corporación, denominado Jefe de Policía y Tránsito, ésto cuando se denominaba Secretaría General de Protección y Vialidad.

Tiempo después, el 1º de diciembre de 1916, se maneja que "... el Ministerio Público, con la policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular"⁶, ya que lo que se quería asegurar era la libertad individual, tal y como lo establecía el artículo 16 constitucional.

Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, incluye en su artículo 21 la palabra "policía", y de igual manera "seguridad", pero en ambos casos no nos es proporcionada una clara definición de dichos conceptos.

Y debido al ejercicio de su soberanía, el Estado ha conformado diferentes cuerpos policíacos y tal como se ha señalado cada uno de ellos, tiene funciones particulares. Y es así como tenemos a las diferentes corporaciones policíacas, tales como la policía preventiva, la policía complementaria y la policía judicial, refiriéndonos específicamente solo al Distrito Federal, el cual será objeto de nuestra investigación, análisis y propuesta.

⁶ NACIF MINA, Jorge. La Policía en la Historia de la Ciudad de México. Ob. Cit. Pág. 157.

Por lo que respecta a todos estos Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal los analizaremos de una forma más detallada en el capítulo siguiente. Al respecto como dicho capítulo es relativo a los antecedentes históricos de la policía en México, será necesario dar una breve reseña histórica de dichos cuerpos de seguridad pública de esta entidad.

Por lo que corresponde a la policía preventiva, podemos decir que los antecedentes antes señalados, es la que más intervención tiene en la Ciudad de México. Sin embargo actualmente existe una gran cantidad de tipos de policías, por lo que enseguida daremos una breve explicación de algunos de ellos.

Las Unidades de Protección Ciudadana (UPC), tienen su origen con la creación de la Dirección Ejecutiva de Protección Ciudadana de la SSPDF, el 16 de mayo de 2005, teniendo como objetivo el de dirigir y coordinar el desarrollo de las acciones de las UPC, así como de evaluar el desempeño de los servicios que estas prestan a la ciudadanía y a la misma institución. Cada una de las UPC, están conformadas por 400 elementos, de los cuales 200 son egresados del Instituto Técnico de Formación Policial (ITFP) de la Secretaría, y otros 200 de los mejores, seleccionados de la policía operativa. Hasta abril de 2006, existían 17. Vigilan en pareja, a pie tierra, en patrulla o moto patrulla. A continuación mostraremos un recuadro en donde se muestra la fecha de inicio de operaciones de las diferentes UPC.

Unidad Inicia operaciones a partir de: Abanderada por :

1 ^a	Lunes, 18 de Noviembre de 2002	Lic. Andrés Manuel López Obrador
2 ^a	Jueves, 10 de Abril de 2003	Lic. Marcelo Ebrard Casaubon
3 ^a	Miércoles, 07 de Mayo de 2003	Lic. Andrés Manuel López Obrador
4 ^a	Jueves, 16 de Octubre de 2003	Lic. Andrés Manuel López Obrador
5 ^a	Jueves, 16 de Octubre de 2003	Lic. Andrés Manuel López Obrador

6 ^a	Jueves, 16 de Octubre de 2003	Lic. Andrés Manuel López Obrador
7 ^a	Viernes, 06 de Agosto de 2004	Lic. Andrés Manuel López Obrador
8 ^a	Miércoles, 17 de Noviembre de 2004	Lic. Andrés Manuel López Obrador
9 ^a	Lunes, 17 de Enero de 2005	Lic. Andrés Manuel López Obrador
10 ^a	Jueves, 21 de Julio de 2005	Lic. Andrés Manuel López Obrador
11 ^a	Martes, 30 de Agosto de 2005	Lic. Alejandro Encinas Rodríguez
12 ^a	Lunes, 23 de Enero de 2006	Lic. Alejandro Encinas Rodríguez
13a	Martes, 01 de Nov de 2005	Colonias Roma y Condesa
14a	Martes, 01 de Nov de 2005	Colonia Del Valle (Norte, Centro y Sur)
15a	Martes, 01 de Nov de 2005	Zona Nororiente de Iztapalapa.
17 ^a	Miércoles, 08 de Marzo de 2006	Ing. Joel Ortega Cuevas
16 ^a	Domingo 07 de Mayo de 2006.	Lic. Alejandro Encinas Rodríguez

En el caso de las UPC 13^a, 14^a y 15^a, la secretaría de seguridad pública llevó a cabo un programa de transferencia de los mil 200 uniformado de la Policía Bancaria e Industrial (PBI), con el fin de que cubrieran los sectores Roma, Del Valle y Oasis.

La 16^a UPC, por su parte, está al servicio de la ciudadanía en tareas específicas que le asigne la Dirección General de Acciones Preventivas, que a su vez, recibe la directriz de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

Finalmente, la corporación cuenta con el llamado Agrupamiento Especial de Protección Ciudadana integrado por el Grupo de Ordenamiento Vial, el grupo Operativo Metro, el Grupo Radar y el Grupo de Grúas.

Por otra parte, también existe la Dirección General de Agrupamientos, la cual tiene como objetivo principal salvaguardar la seguridad, el orden público y

brindar apoyo a la ciudadanía en situaciones de emergencia, siniestros y rescate a víctimas, mediante la instrumentación, coordinación, supervisión de mecanismos, dispositivos, operativos y estrategias de táctica policial, para prevenir y combatir los hechos delictivos, así como las situaciones de riesgo en el Distrito Federal.

La Policía Metropolitana está integrada por:

- a. Policía del Transporte
- b. Policía Femenil
- c. Policía Montada
- d. Policía Turística
- e. E.R.U.M.(Especialidad en Rescate y Urgencias)
- f. Granaderos

Existe también el Grupo llamado Cóndores, el cual tiene como funciones realizar patrullajes aéreos de supervisión y vigilancia, reportar las incidencias viales y congestionamientos de tráfico, buscar personas y aeronaves extraviadas en zonas rurales del Distrito Federal, apoyar las acciones de las policías a pie y en patrullas, brindar transporte y atención médica prehospitalaria a lesionados, proporcionar auxilio a damnificados en caso de derrumbe, terremotos, inundaciones y otros desastres, entre otras.

Así como estas Direcciones, existen una gran cantidad de otras, como lo son: Fuerza de Tarea, Dirección de Fuerzas Especiales, Policía Ribereña, Policía de Proximidad, Asuntos Internos, etc.

Respecto a la policía complementaria, debemos señalar, que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta comprende a la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el Reglamento correspondiente. De igual manera en el Reglamento

Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal⁷, existe el Capítulo VII, en el que nos define a la policía complementaria, tal y como lo hemos referido anteriormente.

Comenzaremos con la Policía Auxiliar, la cual tiene sus inicios en la década de los años treinta, esta estaba integrada por elementos retirados de las fuerzas armadas quienes ofrecieron sus servicios como veladores en mercados, obras en construcción y edificios públicos.

Los beneficiados de la vigilancia, se hacían cargo del pago generalmente en forma semanal a cambio de un recibo que entregaba y cobraba el propio velador.

En 1937, este grupo de vigilantes independientes ya integraba a mil 400 elementos, quienes organizados en destacamentos, en una asamblea celebrada en el Teatro del Pueblo, se tomó la resolución de fusionarse en un sólo cuerpo y gestionar así su reconocimiento oficial.

La Policía Auxiliar del Distrito Federal, fue creada por Decreto Presidencial el 21 de febrero de 1941, publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo del mismo año.

El 6 de julio de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial, que promulgó el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. El Artículo 13 establece, que la Policía Auxiliar forma parte de la Policía del Distrito Federal.

También, el 19 de junio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la nueva ley de Seguridad Pública, mediante la cual se especifica que la Policía Auxiliar formará parte de la Policía Complementaria y de igual manera

⁷ Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décima Quinta Época. N°. 59-Bis. 20 de Mayo de 2005.

determina que desempeñará sus funciones bajo el mando de la Secretaria de la Seguridad.

Así mismo el 20 de mayo de 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el antes citado, Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde se establece que la Policía Complementaria proporcionará servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que se determine por el Director General.

De igual manera, señala que el Secretario de Seguridad Pública, podrá autorizar a la Policía Complementaria, el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública, cuando sean contratados para ello por los órganos político-administrativos de las demarcaciones en que se divide el territorio del Distrito Federal.

En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia, o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del Distrito Federal, el Secretario podrá ordenar a la Policía Complementaria el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio Secretario.

Para hacer frente a estas responsabilidades, actualmente la Policía Auxiliar del Distrito Federal, integra un estado de fuerza de 28 mil 643 elementos y presta sus servicios a 2,636 usuarios.

Respecto a los servicios, que presta dicha corporación, están los siguientes:

Para mejorar la seguridad de un negocio, empresa o institución, la Policía Auxiliar ofrece servicios de vigilancia adecuados a sus necesidades, para lo cual se ofrecen las siguientes modalidades:

Intramuros. Este servicio consiste en la vigilancia interna del inmueble en que se presta el servicio.

Extramuros. Este servicio de extramuros consiste en la vigilancia desde fuera de las instalaciones de la empresa o institución.

Custodios. Los servicios de custodia de bienes, se proporcionan en los días laborables de la empresa o la institución que contrata estos servicios, ya que se trata de proteger el traslado de bienes del Usuario. Este tipo de servicio requiere que los custodios porten armamento y utilicen vehículos oficiales o particulares para el transporte.

a) Custodios en tránsito

b) Custodios en instalaciones fijas

Escortas. Los servicios de escolta de personas, consisten en la protección a personas y también requieren el traslado en vehículos oficiales o particulares, según los términos de la contratación y son elementos que cuentan con un entrenamiento en técnicas de defensa personal, que requieren estar armados y que están capacitados para comportarse con seguridad en situaciones extremas.

Centrales de Radio y Monitoreo.

Estos se refieren a eventos masivos:

a) Estadios y espectáculos.

b) Apoyo a operativos especiales

Patrullaje. Los servicios de patrullaje, por su parte, son servicios de vigilancia que se proporcionan desde las patrullas, generalmente manejadas por dos elementos altamente capacitados para situaciones de persecución y prevención del delito, así como en el manejo de los equipos de comunicaciones con que cuentan las patrullas.

- a) Pie a tierra.
- b) Bicicleta.
- c) Motocicleta.
- d) Cuatrimoto.
- e) Automóvil (sedan y pick up)

Por otra parte la Policía Bancaria e Industrial, inicia sus actividades en el año de 1941, con 21 elementos al servicio de las instituciones bancarias de aquél entonces. Queda respaldada su creación con el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de ese mismo año.

Su fundador el Coronel Arturo Godínez Reyes, hombre visionario, dedicó gran parte de su vida a crear y concretar, lo que en la actualidad es la Policía Bancaria e Industrial.

Respecto a las funciones de dicha policía, se encuentran las de contribuir al mantenimiento del orden público, a la protección de la integridad física de las personas y sus bienes, en la prevención de la comisión de delitos e infracciones a

la Ley de Justicia Cívica, y de las diversas disposiciones legales. Así como el de auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. Todo ello dentro del marco legal de las garantías individuales.

Una de sus actividades preponderantes, es el de proporcionar servicios de seguridad, vigilancia y protección especializada intramuros a empresas públicas y privadas asentadas en la capital y zona conurbana, tales como: Prestadoras de Servicios, Bancos, Industrias, Comercios, Dependencia y Entidades.

Es importante destacar que la Policía Bancaria e Industrial, se encuentra totalmente integrada al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, lo que permite tener el registro actualizado de las altas, bajas y reingresos del personal de todas las corporaciones policíacas en el ámbito nacional.

Por último, respecto a la Policía Judicial en la época colonial, antes de la Constitución de 1917, las actividades que actualmente integra la Policía Judicial, estaba a cargo de la policía administrativa y de algunas otras autoridades.

Durante la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, los cuerpos de Seguridad los Prefectos, los Comisarios de Policía y demás órganos similares, eran los ejecutores de los mandatos que en ejercicio de la función de Policía judicial decretaban los jueces.

Al discutirse el artículo 21 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917 se hizo la consideración siguiente la Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutara de las amplias garantías que otorga el artículo 16; en consecuencia es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.

Después de una serie de discusiones, se estableció, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Al hacer una diferencia entre policía preventiva y policía judicial, podemos decir que la policía preventiva, es el gendarme que esta en cada esquina cuidando el orden; y observando que no se vaya a cometer un delito; sus atribuciones se limitan únicamente a cuidar, o como lo dice su nombre a prevenir, por lo que su función es enteramente distinta a la de la policía judicial; por lo que ésta la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público, ejerce sus funciones siendo el representante de la sociedad, así como el representante del gobierno.

Capítulo II

CONCEPTOS JURÍDICOS

I. Concepto de Ministerio Público.

El concepto de Ministerio Público, tiene una gran diversidad de definiciones, por lo que nos avocaremos a las de algunos autores, como son los siguientes:

Colín Sánchez, define al Ministerio Público, como: “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”¹

Para Pimentel Álvarez, la palabra Ministerio, proviene del latín *ministerium*, que significa servicio, función, ocupación, trabajo. Y la palabra público proviene del latín, *publicus*, que quiere decir del pueblo, el Estado, oficial, público.²

Héctor Fix-Zamudio, lo describe como un organismo unitario y jerárquico dependiente del Poder Ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; que interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados,

Por lo que podemos definir, al Ministerio Público como la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos y quien tiene la facultad para poder ejercer la acción penal o no en contra del indiciado.

¹ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992. Pág. 13

² GONZÁLEZ VALENCIA, Azenor. “Origen y Desarrollo del Ministerio Público”. Revista Mexicana de Justicia. Sexta Época. Número 10. Procuraduría General de la República. México. Noviembre 2005. Pág. 57

En nuestra Constitución Política vigente, en su artículo 16, nos hace mención del Ministerio Público, señalando lo siguiente: "... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público." Sin embargo ya no se menciona textualmente la terminología: delito flagrante.

Pero aún sin que se señale en éste artículo, debemos precisar que el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, define lo que es delito flagrante, al referir que es aquél cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

De igual manera, se equipara cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.

Al decir que la persona es detenida, debemos entender que ésta detención puede ser, ya sea por un particular o por elementos policíacos que pertenezcan a la Secretaría de Seguridad Pública o Policía Judicial del Distrito Federal.

De igual manera, el artículo 16 constitucional, nos menciona que al indiciado se le debe poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata, pero, ¿a que se referirá con *autoridad inmediata*?; por nuestra parte entendemos, que autoridad inmediata, se refiere a la policía del Distrito Federal, al igual que la policía judicial, sabiendo de antemano a quienes nos referimos como policía del Distrito Federal, ya que ellos son los encargados de presentar al probable responsable ante el Ministerio Público, y teniendo como consecuencia la calidad de remitentes, lo cual se asentará al inicio de su declaración ante dicha Representación Social.

Tal y como ya se mencionó, y por obvias e innecesarias repeticiones, no hace falta explicar a que nos referimos al hablar sobre la policía del Distrito Federal, ya que como lo hemos referido anteriormente, este se define dentro de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la misma.

De igual manera, el artículo 21, antes de las reformas del mes de junio, nos hacía la mención del Ministerio Público, sin embargo no precisa una definición exacta, de lo que es el Ministerio Público; dicho artículo rezaba de la siguiente manera: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que...”*³; dentro del artículo en mención, se podía apreciar la división de dos autoridades distintas, como lo era, en el caso del juez y del Ministerio Público; el primero, como él que se encarga de la imposición de las penas y el segundo, como el encargado de la investigación y persecución de los delitos.

Pero ahora dicho artículo, respecto a esto, menciona lo siguiente: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*. En este caso, refiere que, tanto el Ministerio Público como las policías, comprendidas dentro de estas a la policía preventiva, judicial y complementaria, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, serán las encargadas de la investigación de los delitos.

Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público y las policías, ahora están facultadas para investigar los delitos, se decía que únicamente es el Ministerio Público quien tiene el monopolio de la acción penal, ya que será este, quien determine si se ejercitará o no la acción penal en contra del indiciado; esto

³ ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Como llevar una defensa penal. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 80

señalado en nuestra Constitución al mencionar que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Sin embargo con dichas reformas, el primer párrafo del artículo 21, reorienta la titularidad de ese ejercicio al establecer que “la ley determinará los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”

Sin embargo respecto a este punto, de que si tiene o no, el monopolio de dicha acción, han existido una gran diversidad de opiniones.

El Ministerio Público, actúa como representante y procurador de justicia y su función principal es la investigación de los delitos y su esclarecimiento; consecuencia de esto será ejercitar la acción penal, siempre y cuando existan elementos suficientes para confirmar la realización del hecho, que la ley señale como delito y la probabilidad de que dicha persona lo cometió o participó en su comisión de un delito. Por lo que la función de investigadora y acusadora, en este segundo caso, se debe a que cuando se determina el ejercicio de la acción penal, este acusa mediante un documento denominado Consignación, ante un Órgano Jurisdiccional a quien se le está instando para iniciar un proceso.

En el Distrito Federal, dicho Ministerio Público, esta a cargo de un Procurador General el cual reside en la Ciudad de México, el Presidente de la República es quien lo nombrará y removerá libremente. Por lo que podríamos decir, que dicho Procurador es el titular del Ministerio Público.

Existen ciertos principios que caracterizan al Ministerio Público, como lo son:

1. Jerarquía. Este principio se refiere a que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador de Justicia; en el caso del ámbito federal, estarán bajo la

dirección y dependencia del Procurador General de la República; y en el caso del ámbito local lo estarán bajo el mando del Procurador de Justicia del Distrito federal.

2. Indivisibilidad. La cual consiste en que los agentes del Ministerio Público, que intervienen en cualquier asunto de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución, de ésta forma a pesar de que intervengan varios agentes en determinado asunto, estos representan a una misma institución.

3. Independencia. Se refiere simplemente a que el Ministerio Público, debe de ejercer sus funciones, obligándose a obedecer la ley y la conciencia propia.

4. Insustituibilidad. Este principio se opone a la posibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público.

II. Concepto de Auxiliares del Ministerio Público.

El Ministerio Público, en su función de investigadora, necesita de apoyos técnicos, como lo pueden ser la función de la policía judicial y la pericial, con el fin de que le proporcionen los elementos para poder determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

Dichas funciones, son realizadas a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

De igual manera, como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los servicios sociales o servicios a la comunidad, ya que son de gran

apoyo para la solución de problemas sociales que se presentan en la actividad cotidiana del Representante Social.

Respecto a la Dirección General de la Policía Judicial, podemos decir que tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional; 3º fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dentro de este artículo 273, debemos hacer una observación, la cual manifiesta, que la policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva cuando actúe en averiguación, persecución de los delitos.

De igual forma, siguiendo con el fundamento, ahora tenemos los artículos 23 fracción I y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se establece, que también auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, entre otras.

La forma en que se lleva a cabo la solicitud de intervención de la Policía Judicial, es cuando los agentes del Ministerio Público lo solicitan, expresándoles con precisión el fin de dicha intervención, como lo puede ser: investigar en términos generales la forma en que acontecieron determinados hechos; la localización de una persona, un vehículo o cualquier otro bien; presentar a una persona; etc. Esto en el caso de que hubiese agentes de la policía judicial en dicha agencia u oficina.

Y en el supuesto de que no los hubiera, la solicitud se hará por vía telefónica, en donde el personal del Ministerio Público deberá proporcionar datos como: número de averiguación previa, agencia o mesa investigadora, probable delito, lugar de los hechos, nombre de las víctimas u ofendidos, nombres de los indiciados, síntesis de los hechos, nombre del Ministerio Público que solicita y si solamente se solicita presentación o investigación.

De igual manera el Ministerio Público Titular u Oficial Secretario al formular la petición de intervención, a la policía judicial, a través de dicho llamado telefónico, deberá de recabar la siguiente información: número de llamado que corresponda y clave, nombre y número del agente que recibió el llamado, comandancia que se hará cargo de la solicitud, número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Por otra parte, respecto a la Dirección General de Servicios Periciales, podemos definirlos a estos, como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias, técnicas u oficios, los cuales previo examen de una persona, hecho, mecanismo, cosa, cadáver, etc., emiten un dictamen traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos, denominado peritaje; dicho peritaje se puede definir como el informe o declaración del experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica, ya sea científica, técnica o artística, la cual se le ha planteado.

El concepto de *perito*, proviene etimológicamente del latín *peritia*, el cual se refiere a pericia, es decir, habilidad o destreza; es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requieren un conocimiento y estudio previo.

Los peritos pueden clasificarse en cuatro grupos, como lo son:

- *Peritos de parte o peritos oficiales*. Según sean peritos particulares u oficiales
- *Peritos titulares o prácticos*. Según posean o no título académico en la rama del saber en que dictaminan.

- *Peritos científicos o no científicos.* Según el dictamen suponga conocimientos científicos o no (por ejemplo artísticos).
- *Peritos colegiados o individuales.* Según el dictamen sea o no de manera conjunta o separada.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 23 fracción II y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Existe una gran infinidad de exámenes, que pueden aplicarse en materia de peritos, en seguida daremos unos ejemplos: en el caso de *personas*, se realiza la investigación de lesiones, aborto, violación, estupro, violencia familiar, etc.; en caso de *hechos*, se requieren más frecuentemente en el caso de delitos producidos por tránsito de vehículos; en caso de *cadáveres*, estos usualmente se utilizan en los hechos de homicidio, cualquiera que haya sido la causa de la muerte; en los casos de *efectos*, como lo son las lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.; entre otros.

Dentro de esta Dirección y para el mejor desempeño de las funciones auxiliares al Ministerio Público, se cuentan con expertos dentro de las siguientes especialidades: medicina forense, odontología forense, patología forense, química forense, balística forense, dactiloscopia, grafoscopia, fotografía, tránsito terrestre, topografía, arquitectura, contabilidad, poligrafía, entre muchas más.

Dichas solicitudes de auxilio pericial, pueden hacerse por medio de oficio y llamado telefónico.

Una vez que se tiene el dictamen hecho por el perito, el Ministerio Público, hará constar tal hecho en la averiguación previa, es decir, lo agregará con una Razón, dentro de dicho documento.

Existen conceptos, que debemos de mencionar como lo son el de perito, el cual ya lo definimos; peritaje, también; pericia, es la capacidad técnico-científico, o práctica, acerca de una ciencia o arte, que posee un sujeto llamado perito.

Respecto a los servicios sociales, estos se encuentran agrupados dentro de una serie de actividades las cuales realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vinculados a problemas de tipo social, familiar y relacionados con menores, sin embargo dichas actividades son competencia de distintas unidades administrativas de esa institución.

Los servicios sociales, se encuentran fundamentados en los artículos 2, fracción III y VIII; 7 fracción IV; 8; 11 fracción II, III y IV; 12, fracción II, III y IV y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. Concepto de Servidor Público.

El servicio público, lo podemos definir como una función, entendida como la forma de actividad del estado, la cual tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas, que se encuentran sujetas a un régimen jurídico, que hace que el servicio se preste de manera adecuada, o sea proporcional a las necesidades que se van a satisfacer.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 256 menciona que Servidor Público, será toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común.

En el caso de la policía, podemos considerarla como el resultado de la organización del servicio público, por lo que es el órgano encargado de realizar los trabajos para mantener el orden público, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con el fin de conservar la tranquilidad y evitando que se cometan los delitos.

IV. Concepto de delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.

Respecto a este punto debemos recordar, que el servidor público en el ejercicio de sus atribuciones y desempeño de sus funciones puede incurrir en cuatro tipos de responsabilidad, que son: responsabilidad política, la administrativa, la civil y la penal, esta última es a la que nos referiremos.

De manera general, al estar hablando de los delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos, podemos decir que el bien jurídico protegido es el correcto ejercicio del servicio público.

Sin embargo, dependiendo del delito que se le este atribuyendo, al servidor público, será el bien jurídico protegido, por ejemplo, en el caso de abandono de empleo, cargo o comisión, el bien que se trata de proteger es la adecuada prestación de los servicios públicos; en el delito de intimidación, el bien que se trata de proteger es la paz y la tranquilidad de las personas; en el caso de la negación del servicio, el bien jurídico protegido es el de proteger y auxiliar a los particulares y de prestar el servicio público, al igual, que la obligación que tiene el encargado, en el caso de las corporaciones policíacas (el mando) de auxiliar a las autoridades competentes, cuando sea requerido para ello. Un ejemplo de esto último es en el caso de que el Juez de algún Juzgado Cívico, tenga que remitir a un probable infractor, por no pagar la multa correspondiente, y solicita el apoyo de la policía del Distrito Federal o de algún mando policíaco, para trasladar a dicho

sujeto al Centro de Sanciones Administrativas, éste tiene la obligación de auxiliar a dicho Juez Cívico, para poder realizar sus funciones.

En el Código Penal para el Distrito Federal, dentro del Título Décimo Octavo, encontramos las Disposiciones Generales sobre Servidores Públicos, de igual forma los delitos en que podrían incurrir los servidores públicos, tales como lo son: Ejercicio ilegal de servicio público, Otorgamiento o autorización de nombramiento a persona inhabilitada, abandono de empleo, cargo o comisión, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, negación del servicio público, tráfico de influencias, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, usurpación de funciones públicas.

Y en el caso de que algún servidor público, como lo son los elementos de seguridad pública, cayera dentro del supuesto de alguno de los delitos antes mencionados, la averiguación previa podría tener su inicio o seguimiento dentro de la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos.

V. Concepto de Averiguación Previa.

Para Márquez Piñero, la palabra averiguación proviene de *ad*, a y *verificare*, *verum*, verdadero; y *facere*, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.⁴

Para Guillermo Colín Sánchez, la averiguación previa es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de

⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 253

ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.⁵

Para Osorio y Nieto, en su libro *La Averiguación Previa*, menciona que esta se puede conceptualizar desde tres puntos de vista respecto a su definición⁶, como:

- **Atribución del Ministerio Público.-** La cual se refiere a que la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos;
- **Fase del procedimiento penal.-** Dentro del procedimiento penal la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para poder conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal en contra del sujeto activo;
- **Expediente.-** Es el documento físico, el cual contiene todas aquellas diligencias realizadas por el Ministerio Público para poder conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Podríamos definir a la averiguación previa, como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias o actuaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable

⁵ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas. Jurisprudencia.** Editorial Limusa. Noriega Editores. México. 2003. Pág. 62

⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa.** Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 2007. Pág. 5

responsabilidad de los inculpados y en base a ello optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

O de una forma más sencilla, es la fase del procedimiento penal en la cual el Ministerio Público, practica las actuaciones y las diligencias para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Respecto a las actas de las averiguaciones previas, estas deberán contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, todo esto debe de ir en forma sistemática y coherente.

Dentro del inicio de la averiguación previa, debe hacerse mención del lugar y la adscripción de la agencia investigadora, sin embargo anteriormente las Agencias del Ministerio Público, se manejaban con números con el fin de distinguirlas y dependiendo de su ubicación, pero ahora se denominan por Coordinaciones Territoriales dependiendo de la Delegación Política de la que se trate, el cual consta de un prefijo seguido de un número. Posteriormente debe señalarse la hora y fecha, en que se actúa, señalando el nombre del funcionario responsable.

Anteriormente nos hemos estado refiriendo a la presunta o probable responsabilidad y también al cuerpo del delito, y a pesar de que ya no estén, contemplados textualmente dentro de nuestra Constitución, es importante determinar a que nos referimos con ellos.

Para poder saber lo que es la probable responsabilidad, es necesario remitirnos al artículo 13 del Código Penal Federal, capítulo III, referente a las "personas responsables de los delitos", el cual establece:

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que los llevan a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen dolosamente a otros a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan en otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Dicha probable responsabilidad, se acredita cuando de los indicios existentes se deduzca la participación, del o los sujetos, en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista a favor del inculpado una *excluyente de responsabilidad*.

El cuerpo del delito, para el Dr. López Betancourt, es: “en sí el delito con sus componentes, como los instrumentos, los modos, condiciones y las circunstancias en que se cometió.”⁷

Por lo que debemos entender, que el cuerpo del delito, no sólo es un instrumento o cosa, sino el modo en que se llevó a cabo el delito.

Respecto al cuerpo del delito y su concepto tenemos la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. tomo II, parte HO. Tesis: 848, p. 545 *CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE*. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que

⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 102

constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Sexta Época: Amparo directo 4173/53. Héctor Gonzáles Castillo, 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6337/45. Castañeda Ezequiel J. Jesús, 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez, 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández, 26 de noviembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza, 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

Estos dos elementos, son de gran importancia ya que como lo señala el artículo 16 constitucional, son requisitos indispensables para poder librar una orden de aprehensión.

VI. Concepto de Policía.

La palabra policía viene del latín policía y del griego politeia, que quiere decir, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes para un mejor gobierno.

Para algunos tratadistas, la función de policía tiene como objeto principal proteger el orden y el bienestar social contra todo acto que pretenda quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La función de la policía, es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral y la seguridad pública.

Por lo que podríamos decir, que el Estado debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física y prevención, de igual forma sancionar a todas aquellos sujetos que lesionan o matan a cualquier otra persona humana dentro de

su organización y desenvolvimiento social. Por lo que la policía pertenece al Estado, ya que es una potestad jurídica la cual es imposible de delegar a organismos extraños.

Tal y como lo hemos determinado en el capítulo primero de nuestro trabajo, el concepto de policía, se establece en el artículo 3º, fracción VI y VII y artículo 5º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

A. Concepto administrativo de policía.

Respecto al concepto administrativo de policía, Jorge Olivera Toro, lo describe como el conjunto de actividades normativas o materiales de carácter restrictivo, que limitan la libertad individual, para asegurar el orden Público.

Es decir, el Estado a través de la Administración Pública de la que es titular el Jefe del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, realiza actos administrativos encaminados a proteger a los ciudadanos, y de igual manera a impedir ciertas acciones que perturben el orden y por consiguiente la paz pública.

Serra Rojas, describe la actividad de policía como una organización que tiene a su cargo vigilar el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y salubridad y lo que se busca es mantener el orden público.

La policía desde el punto de vista administrativo, realiza la tarea que se ha denominado preventiva, es decir evitar los atropellos, faltas a los reglamentos de policía, que se cometan delitos y garantizar cierto orden público entre los particulares.

B. Concepto penal de policía.

En este caso, nos referiremos ahora a la policía en general, y su función consiste en la de investigar y auxiliar a la integración de los requisitos necesarios del artículo 16 Constitucional para que el Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal, y aún cuando no podamos separar a la policía de su base administrativa, su función es también de carácter penal, ya que es la encargada de investigar los delitos según las disposiciones del artículo 21 constitucional.

C. Concepto de Derecho de Policía.

Para Quiroz Cuarón y Rodríguez Manzanera, el derecho de policía se clasifica dentro del grupo de las ciencias penales.

Para Rodríguez Manzanera, El Derecho de Policía es una rama del derecho totalmente desconocida en México, en particular y en Latinoamérica en general, esta debe de ocuparse no solamente de la organización formal de la policía, sino de las normas bajo las cuales ésta debe de actuar.

No hace mucho, quizás a finales del año dos mil siete, se comentaba en las noticias sobre la creación de una “Licenciatura Policial”, en la cual a los elementos policíacos se les daría clases de defensa personal, armamento, legislaciones tanto federales como locales, etc. Este proyecto se estaría llevando a cabo con la participación de nuestra Universidad Nacional y otras instituciones de educación superior del sector privado. Sin embargo, hasta la fecha no se ha vuelto a comentar nada sobre este tema.

Esto debido a que frecuentemente los nuevos elementos de seguridad pública, después de haber egresado del Instituto Técnico de Formación Policial, no solo no saben el como realizar una puesta a disposición ante el Ministerio Público o ni siquiera ante un Juzgado Cívico, sino que de igual forma desconocen el procedimiento dentro de una averiguación previa, y es debido a ello que salen afectados dentro de su esfera laboral y hasta personal.

Respecto a esto, debemos mencionar que esto no sucede con todos los elementos de las distintas corporaciones policíacas, ya que algunos de ellos, refiriéndonos a la policía del distrito federal, lo han ido aprendiendo con el tiempo; pero por otra parte, quienes tienen menos conocimiento de éste procedimiento de la averiguación previa, son los elementos de la policía complementaria, como lo son la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, debido a que sus actividades están encaminadas a cumplir con servicios particulares, como lo son los de guardia y custodia, sin embargo esto no los exenta de que en alguna ocasión sea necesario prestar el apoyo a algún ciudadano y se tengan que realizar funciones, como las de un policía preventivo, esto es, realizar una puesta a disposición de un probable responsable ante el Ministerio Público.

Es por ello, que debe de existir una mejor enseñanza, preparación y adiestramiento de los elementos de la policía del Distrito Federal. Y sobre todo enseñarle cuales son sus derechos y sus obligaciones, con el fin de que puedan defenderse de alguna imputación que exista en su contra.

VII. Concepto de Declaración Ministerial.

La declaración, es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

La declaración ministerial, para Armando Tapia Ibarra, la define como: la narración que hace una persona ante el Agente del Ministerio Público, acerca de determinados hechos, personas o circunstancias que le consten y que se encuentren vinculadas con la averiguación previa.⁸

⁸ TAPIA IBARRA, Amando. Ob Cit. Pág.13

Antes de hacer la declaración ministerial, cualquier persona que quiera levantar un acta debe llenar un formato único de inicio de averiguación previa, en donde especificará sus datos generales y también deberá hacer una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, la cual es de gran utilidad, ya que describe de una manera breve y general los hechos que se quieren dar a conocer, con el fin de dar inicio a la averiguación previa.

En muchos casos, el espacio destinado a esta breve narración de hechos no es suficiente, ya que este espacio es demasiado pequeño, por lo que se debería de cambiar de formato en donde las personas que vayan a narrar los hechos, posiblemente constitutivos de algún delito, puedan hacerlo de manera más amplia y sin cortar las ideas de la narración debido a la escasez de espacio.

Toda averiguación previa, se inicia mediante la noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público, sobre la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito; pero más que la comisión de un hecho deberíamos decir que se trata de la comisión o realización de un acto o conducta, posiblemente constitutiva de un delito, ya que debemos tener en cuenta que no siempre es necesario la comisión de un acto o conducta para que pueda iniciarse una averiguación previa, sino que en ocasiones se puede iniciar por una abstención de esa conducta o acto y no la abstención de un hecho.

Tal es el caso de los elementos de seguridad pública, en donde la negación del servicio, entre otros, se considera como un delito por el simple hecho de una abstención de un acto o conducta, que se está obligado a realizar y por consiguiente se recae en una responsabilidad penal.

Tal y como lo hemos manifestado, la averiguación previa se iniciará cuando el Agente del Ministerio Público, conozca de un acto o conducta posiblemente constitutiva de algún delito y esto se puede dar a conocer por medio de una querrela o denuncia. Y en el caso de los policías se podría iniciar con una

denuncia junto con el parte de policía correspondiente, en el cual se debe de informar al Ministerio Público, lo sucedido, es decir hacer una breve síntesis de los hechos en los que posiblemente hayan intervinieron o prestado el apoyo.

En el caso de la policía judicial, se trata de una investigación de los hechos, entre otras cosas, depende de lo que se les haya encomendado, por parte del Ministerio Público.

Y en el caso de los elementos policíacos, estos tienen la calidad de remitente, pero quizás también puedan o deberían tener la calidad de denunciante, ya que como lo establece el artículo 16 constitucional, cualquier persona puede detener al indiciado, en caso de delito flagrante, y posteriormente se debe de poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata, la cual en este caso sería la policía, en general. Sin embargo, esto lo analizaremos en seguida.

Pero antes, mencionaremos algunas reglas generales que deben realizarse al momento de que declare cualquier persona, ya sea como denunciante, querellante, remitente, etc.

En primer lugar, se deberá proceder de inmediato a tomarle la protesta de conducirse con la verdad, siempre y cuando éste sea mayor de edad, en caso contrario solo se le exhortará. Posteriormente se le preguntarán sus datos generales, como lo son, nombre completo, apodo o alias, domicilio particular, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, número telefónico, etc. Después se podrá dar inicio a la declaración y una vez terminada esta, el declarante podrá leerla para ratificarla y firmarla.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, lo cual es muy común en nuestro país, quizás no de igual manera en la capital como en los demás estados de la república, lo que procederá, es que una persona designada por él mismo o

en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmarla se le invitará a imprimir su huella de su dedo pulgar derecho junto a su declaración, haciéndose constar esta circunstancia en el cuerpo de la misma declaración.

Respecto a la declaración ministerial, debemos tener en cuenta el artículo 9 fracción XXI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona que los denunciados, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

Por último, antes de entrar a las diferentes tipos de declaraciones que puede existir dentro de la averiguación previa, es necesario que sepamos que una vez que el Ministerio Público, cita a alguna persona a declarar, éste debería de hacerlo conforme a la Circular C/001/2007 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde se instruyen a los Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios, asentar en los citatorios, los cuales sean dirigidos a probables responsables y testigos, el motivo preciso por el que se les cita; con ello, tanto él o los probables responsables al igual, que el testigo y el denunciante, tendrán una vaga idea del por que, se les esta citando ante dicha Representación social, así como el hecho delictivo que se les imputa.

A pesar de que es una obligación del Ministerio Público, de manifestarle al probable responsable el motivo del citatorio, cuando ya esta presente ante dicha Representación social, así como la denuncia que actúa en su contra, al igual que el delito que se le imputa y quien se lo atribuye, sería de gran importancia y utilidad que se hiciera cumplir el Acuerdo antes citado, ya que con ello se daría cumplimiento al principio de economía procesal, por el hecho de que, en muchas

ocasiones al ser citado el probable responsable, no sabe de que hechos son a los que se refiere dicho citatorio, ya que en innumerables ocasiones son citados respecto a hechos ocurridos hace 3, 4 o hasta medio año después y si éste supiere de que hechos se están investigando, en lugar de reservarse su derecho a declarar, lo podría hacer en ese mismo momento. Ya que debido a que en incontables veces el probable responsable ignora los hechos de los que esta investigando el Ministerio Público, comúnmente nunca va preparado para poder declarar y poder defenderse de la imputación que existe en su contra.

Respecto a los diferentes tipos de declaración, tenemos los siguientes:

A. Denunciante.

En un principio, debemos de definir lo que es una denuncia, la cual significa dar aviso o poner en conocimiento al Ministerio Público, hechos que puedan constituir algún delito, dentro de la denuncia el ofendido o el pasivo no se puede desistir, se persigue de oficio y la puede hacer cualquier persona.

A diferencia de la querrela, éste es un derecho que tiene el ofendido de un delito para hacerlo del conocimiento a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido, aquí puede operar el desistimiento o el perdón del ofendido y solamente puede hacerla el ofendido o afectado.

Y respecto a su declaración, estas se realizará conforme a las reglas generales antes ya descritas.

B. Remitente.

Esta calidad comúnmente, la tienen los elementos de las corporaciones policíacas, ya que estos son los encargados de remitir a los probables responsables a la Agencia del Ministerio Público.

Podríamos considerar, que ésta calidad de remitente va acompañada de igual forma a la calidad de denunciante, ya que en ocasiones a los policías de Seguridad Pública, no les consta los hechos por lo que al momento de poner a disposición al probable responsable, estos deben de ir acompañado de la parte afectada, con el fin de que se de inicio a la averiguación previa correspondiente.

C. Víctima u Ofendido.

La víctima, podríamos definirla como el sujeto pasivo del delito, que sufre las consecuencias físicas, económicas, patrimoniales o morales de una conducta ilícita sancionada por la legislación penal.

La víctima u ofendido, tiene derecho a la reparación del daño, excepto, claro esta en el caso de la muerte en la que entonces, tal derecho se les otorga a los beneficiarios o deudos.

Al tomársele la declaración a la víctima u ofendido, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de edad, en caso contrario, únicamente se le exhortará. Posteriormente se le tomarán sus datos generales.

Respecto a las garantías, que tienen las víctimas u ofendidos están contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 8º, 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21; en donde se refieren al derecho de petición, que no se apliquen leyes privativas, la no retroactividad de la ley, en perjuicio; observar las formalidades del proceso; entre otras.

De igual forma los artículos 9º, 9 bis, 12, 39, 109 bis, 110, 135, 139, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se refieren a la posibilidad del ofendido por el

delito, de poner a disposición del Ministerio Público, todos los actos que conduzcan a establecer la culpabilidad del indiciado y a justificar la reparación del daño, practicara actuaciones el Ministerio Público a toda hora y aún en días festivos, en caso de lesiones, ser atendido en su domicilio por médicos particulares; solicitar al Ministerio Público la práctica de reconstrucción de hechos; solicitar al Ministerio Público que proceda a la investigación de los delitos; garantía de aseguramiento de la reparación del daño; entre otras.

Y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 2, fracción I y III, fracciones I a VI y VIII, IX y XII establece garantías a favor de la víctima u ofendido, al señalar como atribuciones de esa institución: perseguir los delitos; recibir denuncias; acusaciones o querellas; investigar los delitos, practicar diligencias; la detención y/o retención de los probables responsables , asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, preservar las huellas, etc.

D. Testigo.

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no define lo que es un testigo, nosotros debemos mencionar, que la palabra testigo, etimológicamente, proviene de *testando*, explicar, referir, declarar; o de *detestibus*, dar fe a favor de otro.⁹

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el testigo es toda aquella persona física, la cual manifiesta ante los órganos de Justicia lo que le consta (por el hecho de haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con los hechos o la conducta que se investiga).

Al testigo lo podríamos definir, como toda aquella persona física que puede aportar datos sobre algo que percibió y de los cuales guarda recuerdo.

⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 153

De igual manera podemos decir, que es toda aquella persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a una conducta, ya sea de acción u omisión, o hechos que se investigan, sin embargo debemos de tener presente, que ésto debe ser, lo que sabe y le consta o percibió a través de los sentidos.

Y posteriormente de igual manera, se le tomará protesta de conducirse con la verdad si es mayor de 18 años o simplemente se le exhortará, y hará mención de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

Existe solo una excepción para poder tomar la declaración, la cual consiste, en que el sujeto se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco.

También debemos tener presente, el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que personas no están obligadas a rendir testimonio.

Esta declaración o testimonio, produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos. Su testimonio es una declaración y un medio de prueba, el cual se va a caracterizar por referir hechos que se perciben mediante los sentidos, éste tiene que ser un tercero ajeno a la contienda y al proceso.

Entre los diversos tipos de testigos tenemos a los siguientes:

- Testigo de cargo. Es aquél que comparece al proceso a declarar en contra del acusado.

- Testigo de descargo. Es aquél que comparece al proceso a declarar a favor del acusado.
- Testigo de oídas. Es aquél que comparece al proceso a declarar sobre hechos que conoce por referencia de terceros, pero que no percibió directamente.
- Testigo hábil. Es aquél que reúne los requisitos para poder declarar en juicio.
- Testigo ocular. Es él que declara en el proceso sobre hechos que conoció por su sentido de la vista, es decir que presencio tales hechos.

En el caso de los testigos, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, menciona, que las declaraciones de los testigos se consideran como medios de prueba, de igual manera en el ordenamiento antes mencionado se contempla al testigo del artículo 189 al 216.

Para el apoyo de nuestra propuesta, la cual consiste en que se respete y se haga cumplir, dentro de la averiguación previa, el artículo 29, fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haremos referencia a la siguiente Jurisprudencia:

POLICÍAS, TESTIMONIO DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. (Pág. 508 del Apéndice al Semanario judicial de la federación 1975, Segunda parte).

Dentro de las garantías, que gozan los testigos encontramos los siguientes artículos, 183, 184, 187, 188, 189, 192, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 208, 211, 213, que se refiere a nombramiento de perito interprete en los casos necesarios, tanto para los que no hablen español, para los sordos o mudos, analfabetas, recibir la declaración de testigos, abstención de obligar a declara a determinadas personas, forma legal de citar a los testigos, etc.

E. Indiciado.

En el caso del indiciado, siempre se procederá a remitirlo al servicio medico, con el fin de que se determine su integridad física o lesiones y su estado psicofísico.

Y una vez que termine de declarar, se volverá a pasar al médico para que lo examine y determine su integridad física o lesiones en su caso, del posible sujeto activo.

Dentro de las garantías, que tiene el indiciado, dentro de la averiguación previa, podemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 5º, 8º, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracción II, V, IX y X, y 21, los cuales se refieren al trabajo no obligatorio; petición y contestación por escrito; autoridades competentes; fundamentación y motivación, delitos del orden militar, leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio, sujeción a formalidades; libertad inmediata en caso de simple acusación; no ser retenido por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, por más de cuarenta y ocho horas; entre otras.

Respecto al derecho que tiene el indiciado, de un defensor durante su declaración ante el Ministerio Público, ésto será motivo de análisis dentro de los capítulos siguientes, ya que es de gran importancia para los elementos de cualquier corporación policíaca, que se sientan apoyados y protegidos por su

propia institución dentro del ámbito jurídico, con el fin de que puedan tener un mejor desempeño de sus funciones.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también existen artículos como el 3º bis, 59, 100, 126, 132, 134 bis, 136, 152, 165 bis, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268..., en donde dichos preceptos se refieren a la libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del procurador, etc.

De igual manera existe un Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual determina el monto de las cantidades que corresponde a cada una de las formas de la caución que deberá fijar el Ministerio Público al otorgar el beneficio de la libertad provisional durante la Averiguación Previa, dicho Acuerdo es el A/012/2007.

Por otra parte, refiriéndonos específicamente a las causas excluyentes de responsabilidad y que es lo que nos interesa dentro de nuestra investigación y propuesta, la aplicación del artículo 29, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, a partir de aquí entraremos a un análisis más detallado de dicho artículo.

En primer lugar, mencionaremos a que se refiere dicho precepto, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Algo que es de gran importancia y que no debemos de dejar pasar, ya que estamos hablando de la calidad del indiciado, y ahora más específicamente refiriéndonos a cualquier elemento de alguna corporación policíaca, como lo es la policía preventiva, entre otras, debemos mencionar el Acuerdo A/004/2007, el cual lleva el siguiente encabezado: *ACUERDO A/004/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERÁ SUJETARSE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS MIEMBROS DE DIFERENTES CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN LA COMISIÓN DE ALGÚN ILÍCITO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE SUS FUNCIONES.*

Este Acuerdo menciona, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública que al actuar en el cumplimiento de su deber, en ejercicio o con motivo de sus funciones, cargo o comisión, y que resulten involucrados en hechos que probablemente constituyan un delito, deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, con el fin de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, quien posteriormente le tomarán su declaración al(los) elemento(s) involucrado(s), quien(es) señalará(n) a que corporación pertenece(n), indicando cargo y su línea de mando a la que corresponde(n).

Posteriormente el Ministerio Público, hará del conocimiento del mando que se nombre como responsable, informándole a éste que el elemento o elementos puestos a disposición se encuentra(n) relacionado(s) con la averiguación previa iniciada, y quien resolverá sobre su custodia de acuerdo con lo siguiente: Primero comparecerá el mando respectivo y dejando constancia de que el elemento que se encuentra relacionado con la averiguación efectivamente está subordinado jerárquicamente ante éste. Posteriormente se expresará en actuaciones, el lugar

de custodia y se le hará saber al mando la responsabilidad que implica la custodia de dicho elemento.

Sin embargo el Ministerio Público, hará valer dicho Acuerdo siempre y cuando el elemento no se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica.

Y por otra parte en el supuesto de que el Ministerio Público, compruebe la probable responsabilidad del elemento policíaco del cuerpo de seguridad pública, el mando del mismo, queda obligado a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, o a facilitar la acción con el fin de que aquél enfrente la imputación que se ha formulado en su contra.

Y ahora solamente haremos una señalización del sobreseimiento, por el cual el Ministerio Público, debe de determinar el no ejercicio de la acción penal, esto conforme al artículo 660, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero ello es motivo de análisis para el siguiente capítulo, ya que como lo hemos expresado anteriormente, la importancia y esencia de nuestra propuesta, es que el Ministerio Público, cumpla con lo establecido en el artículo 29 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, quien lo debería de hacer valer de oficio y sin embargo no lo hace así.

Capítulo III

MARCO JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL

Tal y como ya se ha señalado a que se refiere la declaración ministerial, por consiguiente ahora lo que nos interesa es saber su fundamento, con el fin de conocer de que manera se lleva a cabo.

Para comenzar nos abocaremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente analizaremos brevemente las leyes federales y hasta el último las leyes locales, que corresponden al Distrito Federal.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: que todo individuo gozará de las garantías que otorga dicha constitución, esto conforme al artículo 1º. Dichas garantías individuales son derechos que deben ser respetados por las autoridades, las cuales se encuentran dentro de la ley suprema

El artículo 14 constitucional, menciona en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma se señala, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por *simple analogía*, y aun por *mayoría de razón*, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Es decir que no por el simple hecho de que se parezca un delito a otro, se podrá

aplicar la misma pena, sino que se deberá de aplicar la ley exacta respecto a ese delito.

Dentro de este artículo se encierra la garantía de audiencia, la cual es de gran importancia dentro de cualquier régimen jurídico, ya que ésta implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a los actos del poder público.

El artículo 16 constitucional, antes de las reformas del 18 de junio del presente año, rezaba de la siguiente manera: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” Este precepto consagra la garantía de legalidad en la que pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sea arbitrario, es decir, que no está basado en norma legal alguna.

Con lo cual para que pudiese librar una orden de aprehensión era necesario que existiera una denuncia o querrela, y que por consiguiente dentro de la averiguación previa se haya comprobado el cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad del indiciado, tal y como lo hemos referido anteriormente y en consecuencia se libraría dicha orden de aprehensión. Este precepto también se refiere a cuando el gobernado es afectado en su esfera jurídica como lo puede ser en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones y para que esta afectación sea conforme a la ley debe de existir un mandamiento por escrito, emitido por autoridad competente la cual debe estar fundado y motivado, de igual forma hacer mención de la causa legal del procedimiento.

Sin embargo ahora con dichas reformas, este párrafo menciona, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que

preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y *obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Respecto a esta reforma, es importante hacer notar que ya no se menciona que se debe de comprobar el cuerpo del delito ni la presunta o probable responsabilidad del indiciado, sino que ahora deben de existir datos que establezcan la realización de dicho hecho y exista la probabilidad de que dicho sujeto lo haya cometido o haya participado.

Parece ser que, con dichas reformas en lugar de establecer conceptos que faciliten la interpretación de las normas, solamente se dio un cambio de terminologías, las cuales deberían de ser mas profundas y eficaces.

Respecto a lo que es la competencia, podemos mencionar, que es el conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado.

Y por lo que hace a la fundamentación y motivación, la Tesis Jurisprudencial número 73, visible en la página 52 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995 tomo III, en materia administrativa menciona lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y satisfactoriamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del auto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma en el párrafo tercero de dicho precepto, menciona, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilatación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Esto es importante ya que el servidor público, el cual pueden ser la policía del Distrito Federal o policía judicial del Distrito Federal al no acatar dicho precepto estaría cayendo en responsabilidad.

Dentro de los párrafos cuarto, quinto y sexto, se habla de los delitos flagrantes y de los casos urgentes, ambos son excepciones a los preceptos 14 y 16, primer párrafo constitucional, ya que dichos artículos nos mencionan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo en el caso de los delitos flagrantes, y casos urgentes si se podrá detener a una persona sin la necesidad de un mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por ultimo en su párrafo séptimo, se menciona que ningún individuo podrá ser retenido, por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial y dicho plazo podrá duplicarse en los casos de que se trate de delincuencia organizada. Es decir, que dentro de este plazo que tiene el Ministerio Público deberá de llevar a cabo todas aquellas diligencias necesarias para poder determinar la libertad o consignar a dicho indiciado, el cual también deberá de declarar conforme a las garantías constitucionales que otorga nuestra ley suprema.

Dentro del artículo 19 es importante hacer notar que ahora en lugar de hablar de “auto de formal prisión” ahora se denomina: “*auto de vinculación a proceso*”. Y tal y como lo habíamos referido ya no se hace mención del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, sino ahora menciona que dicho auto de vinculación a proceso deberá expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Otro aspecto importante que debemos tener en cuenta, respecto a las reformas, es que ahora todo proceso se seguirá forzosamente por *el hecho o hechos delictivos* (antes delito o delitos) señalados en el *auto de vinculación a proceso* (antes auto de formal prisión o de sujeción a proceso) y si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El artículo 20 constitucional, nos hacía mención de las garantías, que tiene el inculpado, y dentro de su fracción primera nos mencionaba que se podía solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la ley expresamente no prohibiera conceder este beneficio.

Respecto a dicha libertad provisional, anteriormente solamente hicimos mención de un Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se determina el monto de las cantidades que corresponde a cada una de las formas de la caución que deberá fijar el Ministerio Público al otorgar el beneficio de la libertad provisional durante la Averiguación Previa, estamos hablando del Acuerdo A/012/2007.

Dicho acuerdo, hace referencia a los casos en que no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución al inculpado cuando sea probable

responsable de delitos considerados como graves; y se concederá la libertad sin caución alguna, al inculpado, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años y se cumpla con lo dispuesto en dicho Acuerdo, sin embargo este punto ya lo contemplaba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De igual forma menciona de que manera se integrará la caución, la cual deberá garantizar la reparación del daño, la relativa a garantizar el monto estimado de la multa que pueda llegar a imponerse como parte de la pena y la forma en que deberá de calcularse; en el caso de que se trate de delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Capítulo I y II del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a ilícitos contra la vida y la integridad corporal; se menciona que el monto fijado para la reparación del daño no podrán ser menores a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Así como también que para fijar el monto de la caución se deberá de tomar en consideración dicho Acuerdo.

Sin embargo este monto y forma de caución, deberán ser asequibles, es decir posible o accesible, para el inculpado y, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar dicho monto de la caución tomando en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Pero como lo hemos estado manifestando de manera reiterada, con las reforma a nuestra Constitución, dicho artículo 20, reza ahora de la siguiente manera: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

En su fracción segunda, antes se mencionaban garantías, que tenía el indiciado, como lo es su derecho a no declarar, a no ser incomunicado, a la

intimidación o tortura. Ahora, respecto al derecho a declarar o guardar silencio, este se establece en la fracción II Apartado B, de dicho artículo 20 Constitucional.

De igual manera se hace la mención de que la confesión hecha ante el Ministerio Público o el Juez, sin la asistencia de su defensor carecerán de todo valor probatorio, es decir será nula y por ello no tendrá los efectos pretendidos por quien la recibe e incluso por quien la emite.

Sin embargo debemos tomar en cuenta que al referirse con la “asistencia” no solo nos referimos a la presencia física, ya que si fuera en ese sentido, se podría haber utilizado, en dicha reforma constitucional, las palabras como presencia o compañía: sino a lo que realmente nos referimos es al apoyo y a la orientación jurídica que se le da a dicho sujeto al momento en que este declara ante el Ministerio Público o Juez.

En el caso de que un servidor público, hablando más específicamente de algún miembro de una corporación policiaca fuese citado ante el Ministerio Público, ya sea en la Fiscalía para Servidores Públicos o en alguna Coordinación Territorial y Procuración de Justicia, este involucrado dentro de los hechos que dieron origen a la averiguación previa podrá reservarse su derecho a declarar y hacerlo posteriormente por escrito, siempre y cuando se lleve dicha investigación en una unidad investigadora sin detenido. Sin embargo la ley no establece un término en el que el servidor público, tenga que presentar dicha declaración por escrito y por consiguiente trae como consecuencia que la determinación que pueda darle Ministerio Público a dicha averiguación sea más tardado por no contar con los elementos suficientes para determinarla.

Dentro de la fracción tercera, antes de las reformas, se mencionaba que se hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador y la causa de la acusación a efecto de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye. Sin embargo considero que esto ya se

realiza y si se lleva acabo dentro de la averiguación previa, por lo que el consignado ya sabe que hechos se le están imputando y quien es el acusador, ya que como lo hemos mencionado anteriormente debemos de saber quien nos denuncia y respecto a que hechos, con el fin de poder contar con una defensa adecuada y poder defendernos de esa acusación tal y como lo establece este mismo artículo pero en su fracción novena.

La fracción quinta, se refería a los testigos y demás pruebas que se pueden ofrecer, concediéndose el tiempo que la ley considere necesario y de igual manera auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. Pero ahora esto se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 20 Constitucional. Todo ello a pesar de que no se especifique una etapa del procedimiento específico, esto también es aplicable dentro de la averiguación previa.

Este derecho tiene como finalidad, que las pruebas útiles o necesarias sean admitidas y practicadas por el tribunal y también por el Ministerio Público, por lo que debemos de tener en cuenta que el derecho o facultad de probar, es inseparable del derecho o garantía de defensa.

La fracción séptima, se refería a que se le serán facilitados todos los datos que solicita para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que tanto el probable responsable, en la averiguación previa, como el inculcado y su defensor, puede consultar el expediente cuantas veces lo requieran para armar su defensa, siendo esto un derecho constitucional, el cual en muchas ocasiones los Ministerios Públicos, niegan el acceso a dicho expediente y por consiguiente no es posible armar una defensa sin antes saber los hechos por los que se esta inculcando a dicha persona. Ahora esto se cita dentro del mismo artículo en su fracción VI, pero en el Apartado B.

Sin embargo respecto a este artículo existe la necesidad de aclaración por parte del legislador, ya que si la autoridad en cuyo poder obra el expediente se limitará a proveer los datos que “solicite” el inculpado (como dice la fracción VI citada) o pondrá a la vista de éste los registros en su integridad, para que los analice y resuelva por sí mismo qué elementos requiere conocer, analizar y criticar para fines de una buena defensa.

La fracción novena, es también de vital importancia ya que se hacía referencia al derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por alguna persona de su confianza y en el caso de que no pudiese o quisiera nombrarlo entonces el Ministerio Público o el Juez le designarán un defensor de oficio. Sin embargo ahora, en la fracción VIII, del ya reiterado artículo, solamente se hace mención a una defensa adecuada por abogado.

Pero esto es motivo de análisis, por el hecho de que el Ministerio Público al citar a un probable responsable, hace mención dentro del citatorio girado que dicho servidor público, en este caso el policía, debe de ser acompañado por abogado o por persona de confianza al momento de comparecer, ya que de no ser así, dicha representación social no lo comparecerá y no será hasta que se cumpla con dicho requerimiento para que éste pueda comparecer, pero no supuestamente, dicha fracción decía, que tenemos derecho a una defensa adecuada por sí. Ahora, lo que no especifica dicha fracción es a que se refiere con una defensa adecuada; podríamos entenderlo que la persona que va a comparecer, para que pueda defenderse, debe de estar acompañada de alguna persona, la cual tiene conocimientos del procedimiento penal, sin embargo aún compareciendo con una persona de confianza, si dicha persona no tiene los conocimientos necesarios del procedimiento, por que a este si se le permite comparecer ante dicha representación y sin tener dichos conocimientos.

Guillén López, en su libro, Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa, menciona que la *defensa* se entiende como un todo en el que

el indiciado es la parte principal dentro de un acusación individual y el defensor coadyuva a la persecución de la verdad y preservando en lo posible la libertad del indiciado.

Dicho autor menciona, que para que en verdad la defensa sea adecuada, tal y como lo establece el precepto constitucional, dicha persona debe ser responsable dentro de su actividad y tener los elementos jurídicos necesarios para llevarla a cabo, ya que si en caso contrario de que esta persona sea notoriamente negligente, torpe o imperita y cause un perjuicio al indiciado, consecuencia de su actuar jurídico, el indiciado no gozará de dicha garantía constitucional. Ya que lo que se trata de garantizar es que se siga de forma lógica y coherente las reglas procesales y en verdad se elaboren una serie de estrategias de defensa razonables, con el fin de beneficiar en lo más posible a su defensor.

Por otra parte, por lo que corresponde al defensor podemos mencionar que la palabra defensa proviene de *defendere*, “el rechazar un enemigo”, “rechazar una acusación o una injusticia”, por lo que podríamos decir que la defensa del imputado tiende a contra pretender, anular, modificar, o aclarar hechos, e incluso a oponerse a las razones legales. Sin embargo debemos mencionar que la defensa se refiere a la función que se realiza y el defensor, es el sujeto que realiza esa función.

Para González Bustamante, la defensa es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado¹; Fenech entiende como defensa, en sentido amplio toda actividad de las partes la cual esta encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses; sin embargo considero que no es una actividad para ambas partes, sino solamente para el inculpado ya que como lo describimos en el párrafo anterior, la palabra defensa se refiere a

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 196

rechazar una acusación o una injusticia, y en un principio cuando el denunciante o querellante denuncia no siempre lo hace con un abogado o persona de confianza, ya que no es necesario, por el hecho de que él va a ser quien denuncie a otro sujeto, y a pesar de que quiera hacer valer un derecho o interés no es necesario que alguien lo defienda, quizás que lo asesore, pero no que lo defienda, y por la otra parte el inculpado si necesitará la presencia de un abogado o persona de confianza que tenga los conocimientos necesarios, con el fin de hacer cumplir el precepto constitucional, de una defensa adecuada, cuando declare, dentro de la averiguación previa, con el fin de que lo ayude, asesore y defienda contra dicha imputación que obra en su contra dentro del expediente, teniendo como objetivo el defensor, el de aportar pruebas para mejorar la situación jurídica en la que se encuentra dicho sujeto inculpado y pueda determinarse el no ejercicio de acción penal, dentro de la averiguación previa, o en su caso la absolución y libertad del procesado.

Para Rafael de Pina, la defensa es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso.²

Por lo que respecta a la capacidad del defensor penal, nuestra Constitución no exige título de licenciado en derecho para poder ejercer dicha defensa, sin embargo en el caso de que el imputado designe a una persona no capacitada para una defensa, el tribunal lo invitará para que designe, además, a un defensor con título y en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio, conforme al artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Art. 5 constitucional.

Sin embargo tal y como ya lo hemos mencionado, el artículo 20 constitucional, otorgaba el derecho al inculpado a ***defenderse por sí mismo, por abogado o persona de confianza***, ahora simplemente menciona que por abogado, ya que nuestra constitución reconoce que la *defensa* es un derecho

² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Pág. 196

natural, es decir, que es reconocido como un derecho humano fundamental, constitucionalizado y considerado como una garantía individual.

Lo que debemos tener presente, respecto a esta fracción es que se establecía el derecho a la **autodefensa**, tal y como se reconoce de forma prioritaria dentro de la redacción de dicha fracción. Es cierto que el inculpado no solo tiene derecho a una defensa técnica o profesional sino que también, de forma prioritaria, a su propia defensa.

Sin embargo esta defensa por sí mismo o autodefensa, es una facultad que tiene el inculpado de intervenir personalmente y directamente, sin necesidad de su defensor técnico.

Dicha autodefensa aún sigue siendo reconocida por algunos tratados internacionales de los cuales México es parte, por ejemplo, en el *Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos*, establece en su artículo 14.3 d, que: “Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá, en plena igualdad, las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a *defenderse personalmente* o a ser asistida por un defensor de su elección...”.

Por su parte *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, en su artículo 8º, 2, d, establece el “Derecho del inculpado *de defenderse personalmente* o de ser asistido por un defensor de su elección...”.

De igual forma en Europa, el *Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos*, en su artículo 6.3 c, dispone que: “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: c) *A defenderse por sí mismo* o a ser asistido por un defensor de su elección...”.

Por otra parte, por lo que respecta a nuestro país, el magistrado Raúl Melgoza Figueroa, titular del entonces denominado Segundo Tribunal Unitario del

Primer Circuito, resolvió con fecha 9 de abril de 1997, en el Toca Penal número 34/97 lo siguiente:

Como también se sostuvo al resolver los Tocas Penales 404/96 y 479/96, del índice de este Tribunal “ es de señalarse que si de conformidad con la fracción IX del artículo 20 Constitucional es garantía de todo procesado el defenderse por sí mismo, por abogado, o por persona de su confianza y si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal invocado, el inculpado para defenderse en las audiencias por sí mismo o por su Defensor y si en el caso que se analiza el acusado xxx manifestó expresamente su deseo de estar presente en todas las audiencias que se celebrarán dentro del proceso que en su contra se sigue, para defenderse por sí mismo, es incuestionable que su petición debe ser acordada de conformidad, so pena de resultar violatoria de sus garantías individuales...”

Por lo que hay quienes mencionan, que existe un predominio de la autodefensa sobre la defensa técnica, ya que la defensa técnica es un complemento de apoyo a la autodefensa.

En el caso de Costa Rica, este país, condiciona la defensa personal a la “*eficiencia de la defensa*”, lo que tácitamente convierte en obligatoria la defensa técnica, puesto que la única forma de llevar acabo una defensa *eficaz* (entre nosotros *adecuada*) es contando con los conocimientos jurídicos necesarios, tal y como nos habíamos preguntado anteriormente sobre a que se refería nuestra constitución con una defensa adecuada.

Sin embargo ya habíamos mencionado, que si dicho inculpado, en el caso de un elemento policíaco tuviese conocimientos jurídicos básicos para poder defenderse; ¿este podría comparecer ante el Ministerio Público sin persona de confianza o abogado? En mi opinión si podría hacerlo constitucionalmente, sin embargo en la práctica no se lleva a cabo esto.

Otra acotación que se hace respecto a este tema, es el artículo 160 de la Ley de Amparo en donde se menciona que en los juicios de orden penal se *considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: Fracción II,- Cuando no se le permita nombrar defensor..., o cuando, habiéndose negado a obrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.*

No debemos de olvidar, que el inculpado tiene el derecho, de manera directa y personal, de elegir su defensa o representación técnica mas adecuada a su conveniencia.

Los tribunales federales, en relación con este tema, dictaron una sentencia con fecha 21 de noviembre del 2002, del Décimo Tribunal Colegido en Materia Penal, Amparo en revisión 1470/2002, en el que dicho tribunal consideró que la Constitución Federal en su artículo 20, apartado A, estableció las garantías individuales en materia penal que deben ser respetadas sin condición alguna, y que en ese orden no se podía condicionar la vigencia de las mencionadas garantías constitucionales (Derecho de Defensa), hasta que una persona sea detenida o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal. Dicho Tribunal Colegiado sostuvo que en las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se establecieron las bases para que el presunto responsable de algún ilícito contara con una defensa adecuada, derecho que se hizo extensivo en la fase de averiguación previa, en términos del último párrafo del artículo antes citado, por lo que fue contundente al sostener que la garantía de defensa adecuada del indiciado, en la etapa de la averiguación previa, no se encuentra supeditada a que éste sea detenido o comparezca voluntariamente ante la autoridad investigadora, como indebidamente lo sostuvo el Ministerio Público Federal responsable en la resolución reclamada, al hacer una inexacta aplicación del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho numeral más que un derecho

condicionado a favor del indiciado como lo hace suponer el responsable, establece una obligación a cargo de la autoridad.

En resumen acerca de este precepto, tenemos que las fracciones I, V, VII y IX son también empleadas dentro de la averiguación previa. Sin embargo por nuestra parte consideramos que también debe ser considerada la fracción III de dicho artículo, ya que es necesario saber el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que se conozca bien el hecho punible y se pueda defender.

En esta parte es importante mencionar, todo aquello relacionado con el defensor, sin embargo considero que es más conveniente hacerlo al final de este numeral.

Dicho artículo reformado, establece 3 apartados; A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada; y C. De los derechos de la víctima o del ofendido. Dentro de los principios generales se establece que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, así como también que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez; la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; que cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula, entre otras.

Pero en especial considero de gran importancia y cuestionamiento, la fracción VII, Apartado A, la cual reza de la siguiente manera: *“... Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando **acepte** su responsabilidad.”* Entonces, esto quiere decir que el probable responsable deberá de declararse culpable y aceptar su responsabilidad, aunque

no lo sea, solamente para que pueda gozar de beneficios que la ley otorga, a pesar de que en su artículo 1 de nuestra constitución se establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse. Y de igual forma en la fracción I, Apartado A, se establece dentro de los derechos de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad –por fortuna no se ha dicho culpabilidad- *mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Por lo que respecta a la presunción de inocencia, además de representar un principio fundamental durante el procedimiento, también debe ser considerado como una obligación de trato hacia los imputados.

Al establecer que el imputado debe reconocer ante la autoridad judicial, su participación en el delito, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias, debemos de entender que para que pueda tener conocimiento de dichas consecuencias, deberá ya estar asistido por alguien que conozca las leyes, a lo cual hemos estado haciendo referencia anteriormente, respecto a la defensa por sí, por abogado o persona de confianza, sin embargo con la última reforma la fracción VIII, Apartado B, establece que se tendrá derecho a una defensa adecuada por **abogado** y tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Ya hemos establecido, que es lo que es un defensor, ahora definiremos lo que entendemos por abogado.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos define la palabra Abogado, como aquella que proviene de la voz latina *advocatus*, que a su vez esta formado por la partícula *ad*, a o para, y por el participio *vocatus*, llamado, es decir, llamado a o para; por que los romanos acostumbraban a llamarlos en los asuntos difíciles para que los auxiliaren.

Por otra parte el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, define la palabra abogado, como aquella persona que se dedica a defender en juicio los intereses de las partes y también a aconsejar sobre cuestiones jurídicas.

Para Rafael de Pina, abogado , es el profesional del Derecho que ejerce la abogacía y que para el ejercicio de esta profesión es requisito, *sine qua non*, tener el título de Licenciatura en Derecho y por consiguiente tener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones. De igual forma menciona que la abogacía es la actividad del abogado y abogar significa defender en juicio por escrito o de palabra.

Por lo que continuaremos con los preceptos constitucionales y haciendo mención al artículo 23 constitucional, el cual nos menciona, que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, es decir todo juicio termina con una sentencia definitiva a cual puede ser condenatoria o absolutoria. En el caso de que sea condenatoria muy seguramente el sentenciado interponga el recurso de apelación, pero si es absolutoria, también quizás apelará el Ministerio Público.

En cualquiera de ambos casos, se abre la segunda instancia en donde será la Sala Penal Colegiada la que resuelva, ya sea confirmando, revocando o modificando dicha sentencia impugnada.

Y en el caso de que esta segunda resolución dictada por la segunda instancia no convenza al sentenciado, se podrá acudir al juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva y conforme a la ley de amparo será competente el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que esto sea considerado como una nueva instancia, sino debe de ser considerado como un nuevo juicio constitucional el cual analizará la legalidad o ilegalidad de la sentencia definitiva.

De igual manera nos menciona, que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito y para que se pueda cumplir esto se debe de contar con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Y por último dicho precepto, nos hace mención de la llamada practica de absolver de la instancia, la cual esta prohibida. Para el Maestro Ignacio Burgoa dicha practica es: "un fenómeno el cual consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, fuera de las hipótesis apuntadas, sino queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo."³

II. Código Penal Federal.

Dentro de este Código, solamente podemos mencionar las causas de exclusión del delito, las cuales también se mencionan al igual que en el Código Penal para el Distrito Federal. Dentro de este Código Federal estas causas de exclusión del delito son las siguientes:

- Cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- Cuando se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- Cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, sin embargo en este caso se deben de cumplir con ciertos requisitos:
- Cuando se repele una agresión real, actual o eminente, es decir cuando se presuma una defensa legítima, el cual es definida dentro de dicha fracción y en dicho precepto.

³ ARROYO HERRERA, Juan Francisco. **Como llevar una defensa penal**. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 84

- Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente.
- ***Cuando la acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.***
- Cuando al momento en que se realice el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.
- Cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible
- Cuando las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó.
- Y cuando el resultado típico se haya producido por caso fortuito.

Mencionamos todas estas causas de exclusión del delito, ya que son las que se contemplan dentro de este ordenamiento, y además es de gran importancia para nuestra investigación y análisis la referente al cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, por lo que esto lo analizaremos más adelante de una manera mas profunda.

III. Código Federal de Procedimientos Penales.

Tal y como ya lo hemos manifestado, en reiteradas ocasiones, corresponde al Ministerio Público Federal, respecto a la averiguación previa, recibir las denuncias o querellas que le presenten de forma escrita o verbal sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, por lo que desde un principio estamos

hablando de una declaración ministerial, la cual como ya lo referimos es por parte del denunciante o querellante.

Sin embargo, puede llegar a suceder que el denunciante o querellante, o quizás, el inculpado u ofendido, los testigos o peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, o quizás sean sordomudo, por lo que será necesario nombrar a traductores, con el fin de que sea mas practico llevar a cabo alguna actuación.

En el caso de que la averiguación previa se lleva a cabo sin detenido, toda persona estará obligada a presentarse al Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por padecer alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse. Conforme a este ordenamiento dichas citaciones, el Ministerio Público, puede hacerlas de manera verbal, por cédula o telégrafo. Siendo, en el caso de la cédula, se asentara en papel oficial y deberá ser sellada por el Ministerio Público que haga la citación.

Dicha cédula deberá de contener la designación legal de la autoridad ante la que se deberá presentar el citado; el nombre completo y domicilio del citado; el día, hora y lugar en que debe comparecer; el medio de apremio que se empleará en el caso de que no compareciere; y la firma del funcionario que ordene la citación.

El motivo de dicha citación es por que el Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o pareciere que tuviesen datos respecto a dichos hechos. Y dentro del acta se hará constar quién menciona a la persona que haya de citarse o por que motivo el funcionario estima conveniente citarlo.

Una vez que dichas personas que fueron citadas, en el caso de los probables responsables, comparezcan ante el Ministerio Público para rendir su declaración, estos tendrán el derecho de ser asistidos por un abogado, nombrado por él; y se procederá inmediatamente conforme al artículo 128 de dicho ordenamiento. Dicho precepto establece que se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o comparecencia; así como también se le hará saber al inculpado la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante y querellante; se le hará saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente dentro de la averiguación previa, como lo son, el no declarar si así lo desea, a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, que le sean facilitados todos los datos que consten en la averiguación previa para su defensa, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le sea otorgada la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado ordenamiento, entre otras.

El artículo 135, se refiere a que cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Y con relación al tema de la libertad sin caución, el artículo 135 bis, establece que se concederá dicha libertad al inculpado, ya sea por el Ministerio Público o por el Juez, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años y siempre y cuando no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, tenga un trabajo lícito, y que este no haya sido condenado por delito intencional. Sin embargo dicha disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves.

Y para saber cuales son lo delitos graves, tenemos que abocarnos en el precepto 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual califica como delitos graves a aquellos que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, y menciona los ordenamientos legales relacionados con ellos.

Sin embargo para que el Ministerio Público, niegue dicha libertad provisional bajo caución, debe de aportar pruebas que justifiquen su solicitud de que aquella se niegue al inculpado en caso de delitos no graves.

Otro aspecto importante, es el que se presenta en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual manifiesta que en el caso de ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se deberá de comunicar dicha detención al superior jerárquico respectivo, lo cual muy pocas veces se cumple con este precepto.

De igual forma el artículo 206, precisa que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que sea conducente y no sea contra derecho. Por lo que el indiciado y su defensor tienen el derecho constitucional de ofrecer pruebas y el Ministerio Público tiene la obligación de recibirlas e inclusive de auxiliarlos para su desahogo.

Por otra parte, anteriormente ya habamos hablado de la libertad provisional bajo caución, sin embargo lo volveremos a retomar mencionando datos que no hemos mencionado anteriormente. Todo inculpado tiene derecho a dicha libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa o el proceso, siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca el artículo 399 del ordenamiento que estamos tratando.

Sin embargo, el juez puede negar dicha libertad a solicitud del Ministerio Público cuando este haya sido condenado con anterioridad o cuando pueda considerarse como un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Dicha caución puede consistir en un depósito en efectivo, el cual se realizará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada. Sin embargo no siempre se tiene la posibilidad de realizar ese pago en efectivo por lo que el juez puede autorizar que dicho pago se efectúe en parcialidades conforme a las reglas que establece el artículo 404, de este ordenamiento.

De igual forma, la garantía puede consistir en hipoteca, prenda, fideicomiso o fianza.

IV. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Esta Ley, dentro de su artículo primero, nos menciona que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Al frente de la Procuraduría General de la República, se encontrará a su cargo el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Dentro de las funciones, que tiene el Ministerio Público de la Federación encontramos que son las de investigar y perseguir los delitos del orden federal, y dentro de la averiguación previa, encontramos las que ya anteriormente nos hemos estado refiriendo, como lo son las de recibir las denuncias o querellas; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito al igual que la probable responsabilidad del inculpado; el de conceder la libertad

provisional a los indiciados conforme al artículo 20, apartado A, fracción primera y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre otras.

Dentro del artículo 4, inciso C, inciso c, se menciona que dentro de las funciones de la Procuraduría General de la República, en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, debe de otorgar las facilidades para identificar al probable responsable; referente a esto ya anteriormente lo habíamos comentado y criticado ya que al hacer esto el Ministerio Público pone en desventaja al probable, refiriéndonos al servidor público, policía.

Cuando un denunciante acude regularmente a la Fiscalía de Servidores Públicos, el Ministerio Público le pregunta que si podría reconocer a dicho policía, en el caso de volver a verlo y si alguno de ellos menciona que si, entonces se le hace entrega de un oficio para poder acudir a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para poder reconocer y ubicar a dicho policía; y en muchos casos sí llegan a identificarlos, pero en otras ocasiones solo señalan a un elemento sin estar verdaderamente involucrado en los hechos y es cuando el policía al ser citado como probable responsable cuenta con una desventaja, ya que al ser citado desconoce el motivo de dicho citatorio, afectando su esfera laboral. Además de que al ser citado a dicha Fiscalía el expediente muchas veces ya esta casi en su totalidad integrado.

En ocasiones cuando un particular acude a la Dirección General de Asuntos Internos, en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a presentar una denuncia en contra de un policía, se le muestran los álbumes fotográficos de los elementos policíacos con el fin de que reconozcan a dicho policía. Sin embargo, visto desde el punto interno, muchos elementos policíacos califican de abusivos a los elementos de dicha Dirección, y en mi opinión en ocasiones si actúan de una manera muy prepotente y abusiva; pero esto seria tema de otra tesis o quizás continuación de esta, respecto a “La Legalidad de las Funciones de

los Elementos Policiacos dentro de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal”.

Por otra parte continuando con nuestro tema dentro de la Ley Orgánica de la PGR, se menciona que el Procurador General, será el encargado de emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias, relacionadas con las funciones del Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos, entre otros.

Y por último, a lo que respecta a los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, tenemos que son los siguientes:

1. Directos

- a) La policía federal investigadora; y
- b) Los servicios periciales.

2. Suplementarios

- a) La Policía Federal Preventiva;
- b) Agentes del Ministerio Público del fuero común, policías del Distrito Federal, Estados y Municipios, así como peritos,
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano;
- d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales; y
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

V. Código Penal del Distrito Federal.

Dentro de este ordenamiento, lo que nos interesa son las causas de exclusión del delito, las cuales están contempladas en el artículo 29, fracción VI, el cual reza de la siguiente manera: (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un

derecho). La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;⁴

Durante nuestro trabajo hemos manifestado que el probable responsable no esta obligado a declarar y mucho menos sin una persona de confianza o abogado, sin embargo en el caso de que esto sucediera y fuese obligado a declararse estaría incurriendo en responsabilidad penal, establecidos en el artículo 293 del Capítulo II de los Delitos en el ámbito de la Procuración de Justicia, Título Vigésimo de los Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos.

Dentro de este mismo Título, también se penaliza el obligar al inculpado a declarar, tipificado en el artículo 299, Capítulo IV, Delitos Cometidos en el Ámbito de la Administración de Justicia.

VI. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dentro de este ordenamiento, en su artículo 9 se menciona que los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos tendrán derecho dentro de la averiguación previa a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos, probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba.

Como ya lo habíamos comentado, dichos hechos se refiere ya sea a la realización de una conducta, acción u omisión de esta, la cual tendrá que declararse ante el Ministerio Público en turno.

⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Vigésima Edición. México. 2007. Pág. 6

Estos, también tienen el derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la denuncia o querrela que presenta y posteriormente el de ratificar dicho acto.

Y al mismo tiempo, de contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, respecto a este punto es importante mencionar que en ocasiones esto pone en desventaja al probable responsable, ya que continuando con nuestro ejemplo de un X elemento policíaco, este será citado a declarar y tendrá una desventaja dentro de su defensa ya que tanto el denunciante o querellante junto con el Ministerio Público ya han integrado dicha averiguación y lo que tendrá que hacer el probable responsable es defenderse de todas aquellas imputaciones que existen en su contra, pero no solamente de la declaración del denunciante sino también de los testigos en el caso de que ya los allá presentado el denunciante, y de las pruebas de cargo que presente.

Dentro de este precepto se manifiesta, que dichas víctimas u ofendidos podrán mantener la confidencialidad de su domicilio y número telefónico, esto mismo aplica para los testigos de cargo, cuando así se solicite.

De igual forma este ordenamiento, contiene la libertad bajo caución sin embargo es menester tener presente el precepto 133 Bis, el cual establece que se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre y cuando se cumplan con lo establecido en dicho precepto.

Respecto a los derechos que tiene el inculpado, como lo es el de no declarar si así lo desea; esto lo contempla el artículo 269 de dicho ordenamiento.

Y por lo que respecta a la libertad provisional bajo caución, este es un derecho que tiene todo inculpado dentro de la averiguación previa, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se cumplan con los requisitos

del precepto 556; sin embargo también existen restricciones las cuales están contempladas en el artículo 556 Bis.

Una vez que se haya determinado el monto de la caución, el Juez podrá reducirla al monto que estime justo y equitativo. Dicha caución, tal y como lo establece el ordenamiento federal, podrá consistir en depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso.

Y por último el artículo 574 Bis, establece que lo previsto dentro de este capítulo III De la Libertad Provisional Bajo Caución; Sección II, De los Incidentes de Libertad; Título V De los Incidentes, será aplicable a lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa.

VII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta ley orgánica dentro de su artículo 1, De las Atribuciones, menciona que dicha ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables. Por lo que debemos entender que dentro de las funciones que tiene el Ministerio Público están las de investigar los hechos probablemente constitutivos de delito y también nos referimos a lo que respecta a la declaración ministerial tanto de los denunciados como de los probables responsables y testigos, etc.

De igual forma en el artículo 2, se menciona que la institución del Ministerio Público, por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, tendrá dentro de sus atribuciones el de proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, por consiguiente dentro de sus obligaciones están las de recibir y admitir las

denuncias de cualquiera de estas personas y sobre todo consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

También dentro de las funciones, que tiene el Ministerio Público están a las que respecta en materia de seguridad pública y que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como también el de participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulan la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema; así como también proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia, proporcionando orientación jurídica a los miembros de la comunidad, promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución; entre otras.

VIII. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta a este ordenamiento, se manifiesta que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

De igual manera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal ejercerá las atribuciones conferidas para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia

los cuales se encuentran señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Capítulo IV

EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA

I. Código Penal para el Distrito Federal

A. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Este principio se encuentra regulado dentro del artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reza de la siguiente manera: *“Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, **sin causa justa**, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”*

Respecto a este precepto debemos de mencionar, que el *ius puniendi* no se debe de activar con cualquier acto u omisión que perturbe la paz de la sociedad, sino a lo que debe de abocarse, es principalmente a la protección de los bienes jurídicos penalmente tutelados, considerando por consiguiente, como acciones u omisiones delictivas únicamente cuando lesionen o pongan en peligro a dichos bienes jurídicos sin causa justa, lo cual es lo más importante, situación a la que suele designársele como principio del bien jurídico.

Por consiguiente para que una conducta u omisión pueda ser penada debe de ponerse en peligro o lesionarse el bien jurídico tutelado, sin causa justa. Y respecto a “...sin causa justa...”, podemos decir que nos referimos al elemento del delito llamado *antijuricidad*.

Para que una conducta u omisión sea considerada como ilegal, es necesario que la realización del tipo no esté autorizada por el derecho, esto es, que sea antijurídica, es por ello que en este último capítulo lo que haremos es demostrar que las causas excluyentes de responsabilidad efectivamente tienen

una gran importancia dentro de la averiguación previa, en el caso de los cuerpos policíacos cuando realizan funciones derivadas de su trabajo.

Y para saber si efectivamente dichas acciones efectuadas por los elementos policíacos, se encuentran dentro del derecho o son legales, debemos de dirigirnos a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal así como a la Ley Orgánica y Reglamento Interno.

B. Principio de culpabilidad.

El artículo 5 del Código Penal para el Distrito Federal, nos menciona que: “No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquella.

Para la imposición de las otras medidas penales, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquellas pudieran alcanzarse.”

Este principio lo que presupone es la imputabilidad del inculpaado, es decir, que debe referirse a un sujeto con capacidad suficiente para querer y entender.

Por lo que respecta a la pena ésta se impondrá según el grado de culpabilidad y de acuerdo con los máximos y mínimos correspondientes a cada delito.

C. Principio de Numerus Claurus para la punibilidad de los delitos culposos.

Este principio se basa en que los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley. Y nuestro Código Penal se rige por este principio, establecido en el artículo 19.

Sin embargo respecto a este punto, es necesario tener en cuenta las excluyentes de responsabilidad, ya que aun cometiendo un delito culposo, dichas excluyentes se deben hacer valer, sobre todo, en este caso como lo es: *el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*; los cuales analizaremos enseguida.

D. Causas de exclusión.

Lo que nos interesa de este punto es la fracción VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual se refiere al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, como ya se mencionó.

Dicha fracción establece que: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo”.

Díaz de León, manifiesta al respecto, que esta fracción autoriza al agente o elemento de alguna corporación policíaca, a lesionar intereses jurídicos de

terceros impunemente, por carecer de antijuricidad, cuando el hecho se realiza en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho.

Otra situación importante, que debemos de tener presente respecto a esta fracción, es que quienes actúen en relación a esto, deben ser los titulares del cumplimiento del deber o del ejercicio del derecho, ya que no cualquier persona lo puede hacer valer, por lo que dicha conducta no podrá ser amparada por esta causa justificante.

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: al hablar de estos conceptos, podemos decir que existen dos caras, las cuales debemos de analizar para su estudio, ya que por un lado tenemos el cumplimiento de un deber legal, por lo que quien actúa en cumplimiento de un deber no puede ser objeto de incriminación; por ejemplo, el verdugo está obligado a matar, el policía a prevenir, el medico a operar, etc.

De la misma manera la podemos entender como la causa de justificación derivada de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el Derecho.

El cumplimiento de un deber legal, entraña el amparo de conductas que se realizan en función de una actividad, la cual esta autorizada por el Estado; autorización sin la cual la conducta ejecutada sería delictiva e ilegal. Además esta conducta no propiamente vendría siendo considerada como un causa de justificación, sino una causa de atipicidad, especialmente cuando existe una obligación especifica de actuar el agente.

Al decir que el agente policiaco actuó en cumplimiento de un deber, decimos que también actuó en ejercicio legítimo de un derecho y actuó en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo.

Y por otro lado, encontramos el ejercicio de un derecho, el cual se refiere a la no incriminación cuando el agente lesiona un bien jurídico al ejercitar un derecho contenido en la ley.

De igual forma, existen quienes la entienden, como aquella conducta que se encuentra autorizada por la ley y que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente.

Rodolfo Monarque Ureña, en su libro *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*¹, define el ejercicio de un derecho, como la facultad que tiene un individuo, por ley, de poder dedicarse o ejercer determinadas actividades que pueden implicar la lesión en los bienes jurídicos de las personas. De la misma forma menciona que el fundamento es el reconocimiento estatal respecto de determinadas actividades, oficios o profesiones y en el desinterés estatal de castigar.

Basándonos en un ejemplo, el estado considera como legítimo el ejercicio de ciertas profesiones como la medicina, dentro de la cual, para poder ejercerla se requiere la ejecución de lesiones quirúrgicas; y respecto a la autorización estatal, esta sería equivalente a la cédula profesional, sin embargo de igual forma debe de existir un consentimiento por parte de la persona que va a ser sometida a la intervención; dicho consentimiento puedes ser expreso o presunto: expreso, cuando el propio enfermo autoriza al médico para que o intervenga quirúrgicamente y es presunto en aquellos supuestos en los que por inconsistencia o imposibilidad material se presume que el enfermo otorgaría el consentimiento.

Sin embargo todo derecho esta restringido, por el propio legislador, con el cual se limita el principio de los derechos de los demás con el propio.

¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. 64

Esto es decir la ley debe establecer un límite al abuso, señalando que en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho debe existir racionalidad de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, entendiendo esto, que se debe evitar que el policía reprima con violencia excesiva o que el médico mutilé injustificadamente, con operaciones innecesarias, a sus pacientes, por citar algunas de las eventualidades posibles.

Respecto a la conducta que debe desarrollar el agente en el cumplimiento de un deber, y en tanto dicha conducta implique una posible lesión de los derechos de terceros, se debe estimar que dicho agente debe actuar con la menor lesividad posible, respecto a dichos terceros.

La actuación realizada en cumplimiento de un deber es justa, cuando la misma está impuesta por el orden jurídico, entendiendo esto de manera genérica, cualquier fuente pública de derecho legítima, como lo puede ser un decreto, reglamento o circular; por consiguiente el policía actúa conforme a derecho, por el hecho de que desempeña un puesto público o de servicio y tiene el deber de actuar en el sentido que lo hace.

Existe jurisprudencia acerca de las excluyentes de responsabilidad, tal y como lo señalaremos enseguida:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.- Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, **es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.**

Sexta Época: Amparo directo 3337/56. Miguel Jiménez Nolasco. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2483/57. José María Ibarra Orona. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1251/57. Francisco Ríos Hernández. 16 de julio de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5966/57. Rafael Espinoza Díaz y Coats. 6 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 800/60. Miguel Álvarez Granillo. 22 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 116. Página: 65.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS.- Para detener o lograr a captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por lo tanto, la conducta policíaca que así produce daños configurativos de delito no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho.

Sexta Época: Amparo directo 6218/56. Paulino Rodríguez Galindo. 20 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1382/57. J. Carmen Rodríguez. 5 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1191/60. J. Jesús Gómez Muñoz. 21 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6231/60. Narciso Méndez Rodríguez. 26 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4161/61. Moisés López García. 16 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 142. Página 80.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

DE.- El cumplimiento de un deber sólo autoriza el empleo de la violencia, en los casos estrictamente necesario, esto es, cuando el ejercicio de aquel requiere su uso, como cuando se trata de militares en acción de guerra, por ejemplo, por lo que cuando no existe mandato de la ley que la autorice, la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber, no puede configurarse.

Directo 213/1962. José Martínez Rodríguez. Resuelto el 12 de septiembre de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela. Srio. Lic. Salvador Ramo Sosa. 1ª Sala. Boletín 1963, Pág. 366.²

Respecto a estas jurisprudencias, debemos entender que si un elemento policíaco, hiere o mata, con su arma de cargo, a otro sujeto el cual acaba de asaltar, robar o realizar alguna conducta posiblemente constitutiva de delito, lo que se deberá probar es que este último sujeto amenazaba de igual forma al elemento policíaco y que el uso del arma por parte del policía esta justificada, ya que al ir el delincuente armado, este amenazaba la integridad física y la propia vida de dicho elemento policíaco, al igual que el de las personas que se encuentran a su alrededor. Por lo que dicho elemento policíaco, actúa de esta manera con el único fin de proteger un bien jurídico protegido, como es la vida de los demás y la propia, es por lo que repele dicha agresión.

Pero esto lo debe de probar es quien lo invoca, ya que conforme al principio general de derecho, quien afirma está obligado a probar y quien lo niega también.

² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 127

Esto, de igual forma, nos trae a colación las siguientes jurisprudencias:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE.- Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena, a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 63, Marzo de 1993. Tesis: II. 3º. J/46- Página: 41.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 22/90. Felipe Villegas Parra. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 137/90. Cristina Fuentes Arias. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 90/92. Primitivo González Enríquez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: María Concepción Alonso Flores.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 544, Pág. 330.

EXCLUYENTES, PRUEBAS DE LAS.- Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.

Sexta Época. Primer Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II. Parte SCJN. Tesis 155. Página 88.

Sexta Época. Amparo Directo 2641/57. Alfonso Gallegos Gallegos. 24 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6348/59. Aristeo Pérez López. 30 de agosto de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 8390/60. José Gómez Ocampo. 22 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8581/61. José Morales Rodríguez. 28 de junio e 1962. Cinto votos.

Amparo directo 617/62. Enrique Tamahuaya López. 30 de julio de 1962. Mayoría de cuatro votos.

Estas jurisprudencias, nos habla sobre las pruebas de las excluyentes de responsabilidad penal, tal y como lo hemos referido, dichas pruebas las debe de probar quien las invoca y no el Ministerio Público, sin embargo el Ministerio Público al practicar las diligencias necesarias como son los peritajes de química, la prueba de Harrison, entre otras, son pruebas que nos ayudaría como defensor para probar la excluyentes de delito, como lo son el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Por otra parte, existe el Acuerdo A/003/99, en el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público; dicho acuerdo nos menciona en su artículo 60, que el Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la

agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis, como la señalada en la fracción V, de dicho artículo, que a su letra dice: “Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria”.

De igual forma el artículo 61 establece, que en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos.

Y en todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación previa o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Al decir, que debemos superar dichos obstáculos, nos estamos refiriendo a que estos, los debemos de vencer con pruebas, pero a que nos referimos con “pruebas”, en sentido amplio, *“es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente”*³, por lo cual podríamos decir que la prueba, es un medio jurídico que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición o un hecho.

Sin embargo, debemos de saber a que nos referimos con “certeza” y “verdad”. El Diccionario de la Lengua Española define a la verdad, como la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente; juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.

De la misma forma certeza, el mismo Diccionario, lo define como, el conocimiento seguro y claro de alguna cosa.

³ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. **El Derecho de Defensa en Materia Penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal.** Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 93

Durante el proceso penal el objetivo es descubrir la verdad, por lo que debemos hacer creer al juez, en su estado intelectual, que los hechos delictivos motivo de dicho proceso, efectivamente son tal y como nosotros lo señalamos, esto con el propósito de defender a nuestra parte.

Sin embargo, el juez al querer tener una certeza de los hechos, puede caer en *estados intelectuales intermedios* que pueden ser la *probabilidad* y la *duda*.

La *probabilidad*, según el diccionario, al que hemos hecho referencia anteriormente, lo define como *verosimilitud o fundada apariencia de la verdad*.

Caffereta Nores, menciona que “habrá probabilidad, cuando la existencia de elementos positivos y negativos permanezcan, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde su punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento; pero cuando los elementos negativos son superiores a los positivos, se dice que hay *improbabilidad* (o probabilidad negativa).”⁴

Por otra parte, la *duda*, según el ya antes citado diccionario es la *suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones*.

Por lo que respecta, en materia penal, es necesario que el juez tenga certeza clara de la culpabilidad del acusado, y en caso de duda o probabilidad, el juez debe de absolverlo, esto basándose en el principio ***indubio pro reo*** y del principio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis XXXV/2002, en la que se reconoció que en nuestro país se encuentra de manera implícita en la Constitución el derecho a la ***presunción de inocencia***.

⁴ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. **El Derecho de Defensa en Materia Penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal**. Pág. 94

Esto lo podemos constatar, a través del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que: “En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse aun acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.

De igual forma, respecto a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Octava Época

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 534

Página: 323

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Nota:

Tesis VII. P.J/37, Gaceta número 75, Pág. 63; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, Pág. 202.

Sin embargo debemos tener en cuenta que solo el tribunal de instancia es el responsable de declarar la duda absolutoria.

También es de gran importancia hacer mención de lo que es el sobreseimiento y respecto a este, podemos decir que conforme al artículo 660, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta que este procederá, cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

De igual manera, el artículo 661, menciona que el procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar, en el caso de que esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hayan dentro de los supuestos que marca el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, una excluyente de responsabilidad.

Después de todo ello, la averiguación previa debe de tener un fin, los cuales pueden ser:

- A) Sobreseimiento y archivo.
- B) Reserva o suspensión.
- C) Promoción y ejercicio de la acción penal

- A) En este caso pueden darse varios supuestos, entre ellos están, los siguientes: que del resultado de la investigación, se pueda afirmar que los hechos o conductas no puedan ser calificados como delictuosos; que

del resultado de dicha investigación, los datos encontrados si son considerados como delictuosos, sin embargo la prueba de estos resulta totalmente imposible; y que aún cuando este comprobada la responsabilidad penal, resulta que esta sea extinguido, como en los casos de revocación de la querrela, muerte del indiciado, inmunidad de personas, etc.

El efecto principal del sobreseimiento consiste en que: *se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal*. Por consiguiente se da una sentencia absolutoria.

- B) Esta, es también conocida con el nombre de suspensión administrativa. Y existen varios supuestos como pueden ser los siguientes: que los hechos objeto de la investigación, aún cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada, es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho; que aún cuando se demuestre que dichos hechos son delictuosos se ignore quien o quienes son sus autores, ya que se desconoce su identidad.
- C) En este caso se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, por lo que será consignado dicho expediente, ya sea con o sin detenido ante la autoridad judicial, correspondiente.

E. Punibilidad del delito culposos.

En este caso nos referimos a los delitos culposos, por los cuales se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, existiendo como excepción aquellos en los que la ley señale una pena específica.

De igual forma se menciona, cuales son los delitos culposos: Homicidio, artículo 123; Lesiones, artículo 130; Aborto, primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, artículo 159; Daños, artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, fracciones III y IV del artículo 259; propiciar daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de presos, artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación, artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, artículos 345 y 346 y los demás casos contemplados en dicho Código y otras disposiciones legales.

Dicho lo anterior, establecido en el artículo 76, los delitos culposos al igual que los dolosos lesionan bienes jurídicos, sin embargo en los delitos dolosos existe conciencia entre lo querido y lo hecho por los sujetos y en los culposos, la finalidad y comportamiento del sujeto activo no coinciden, ya que se puede tratar de errores, descuidos, negligencias, faltas de precaución o pericia al realizar sus conductas.

La punibilidad del delito culposo, debe ser considerada bajo la circunstancias en que se hayan dado los hechos, ya sea que se tenga como afectado un bien jurídico tutelado, por causas de fuerza mayor o en su caso existían otras posibilidades, pero sobre todo es saber si el agente policiaco actuó conforme a derecho, basándose en la ley penal y en la de seguridad pública, ambas del Distrito Federal.

F. Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo.

Esto, referido en el artículo 77 del Código Penal del Distrito Federal, menciona que la calificación de la gravedad de la culpa quedará al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración lo relativo al artículo 72 de dicho Código y de igual manera las que establece este mismo artículo.

Dicho artículo 72 menciona, que el Juez, al dictar sentencia condenatoria, deberá determinar la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, debiendo tomar en cuenta: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; dentro de estas a lo que nos referimos es, a la conducta u omisión derivada del agente, al igual que los medios empleados y resultado producido por el agente al incurrir en dicho delito; forma y grado de intervención del agente en la comisión de dicho delito; vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, etc.

Aquí lo importante de ello es que el Juez deberá apreciar si el sujeto activo intervino como autor, coautor o participe, al igual que analizar el carácter que guardaba el agente al cometer el hecho punible, con el fin de apreciar su mayor o menor grado de culpabilidad; los motivos que lo impulsaron a delinquir; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para la individualización de la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; entre otras.

Esto tiene como fin, la prevención, la cual puede ser de dos formas; la prevención general o la prevención especial. La primera se refiere a que los efectos recaen sobre la sociedad y pretende intimidar a las masas con el fin de hacer de su conocimiento las consecuencias penales a que puede hacerse

acreedor quien delinque. Y la prevención especial es aquella que se actúa sobre el delincuente en particular con el fin de que no vuelva a incurrir en el delito ya cometido con anterioridad ni en ningún otro

II. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

A. Artículo 3 Bis

Dentro de este artículo, se menciona que en las averiguaciones previas en donde se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se deberá actuar conforme a lo siguiente:

En el caso de que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, se deberá de determinar, en un plazo no mayor de 48 horas, tal y como lo establece el artículo 268 bis, el ejercicio o no de la acción penal, y en el caso de que se determine con el no ejercicio de la acción penal, se deberá poner en libertad de forma inmediata al detenido.

Pero si se tratará de la integración de una averiguación previa sin detenido, se deberán seguir los plazos y formalidades que dicho Código establece.

Tal y como lo hemos referido, la esencia de nuestro trabajo, es el de establecer la importancia de las causas de exclusión dentro de la averiguación previa y sobre todo la aplicación que debe tener el Agente del Ministerio Público, ante ellas.

B. Artículo 6

Dicho artículo menciona que el Ministerio Público, podrá pedir al Juez la aplicación de la sanción correspondiente o en su caso la libertad del procesado, ya sea por que el delito no haya existido o en su caso de que en verdad exista no sea imputable al procesado o exista a favor de este alguna de las causas de exclusión del delito.

Sin embargo, es de cuestionarse, de que si una vez, sabiendo el Ministerio Público, que existe una causa excluyente de responsabilidad y teniendo las pruebas necesarias, tales como pueden ser los peritajes, testigos, etc., las cuales hacen notar dichas causas de exclusión, ¿por que este, consigna ante la autoridad judicial, a dicho sujeto activo? Supuestamente el Ministerio Público tiene la facultad de dejar libre a dicho sujeto, en este caso al elemento policíaco y además, este debería de actuar de oficio.

C. Artículo 8

Dentro de este artículo lo que se establece es que en el segundo caso referido en el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público será el encargado de presentar al Juez los hechos y preceptos de derecho en los que se fundará para pedir la libertad del inculcado.

D. Artículo 122

Lo que se menciona dentro de este artículo es que el Ministerio Público será el encargado de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, y posteriormente será la autoridad judicial quien examinará si ambos elementos están acreditados en los autos.

Respecto al cuerpo del delito este se tendrá como comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

Por otra parte para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, se deberá de constatar que no exista acreditada a favor del indiciado, alguna causa de licitud, entendiendo esta, como alguna causa excluyente de responsabilidad, que lo libre de toda culpa, en el caso de que exista alguna conducta delictiva.

E. Artículo 124

Este artículo nos habla sobre el Ministerio Público y el Juez, quienes gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba, tal y como ya lo hemos mencionado anteriormente, que se estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica y con ello comprobar el cuerpo del delito y su plena responsabilidad del inculpado.

F. Artículo 266

El Ministerio Público al Igual, que la policía judicial son quienes están obligados a detener a cualquier sujeto, aun sin tener orden judicial, siempre y cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente.

Respecto a este artículo debemos de hacer notar que dicha obligación de detener a cualquier sujeto, también corresponde para cualquier elemento policíaco, no solamente hablando de la policía preventiva, sino también la llamada complementaria.

G. Artículo 267

Ya anteriormente habíamos mencionado, que es delito flagrante al referirnos que es aquél cuando un sujeto es detenido, ya sea en el momento de estar delinquiendo, o bien cuando dicha persona sea perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito y este, de igual forma se equipara, cuando la persona es señalada por la víctima, como el probable responsable, o por algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión de dicho delito.

H. Artículo 269

Tal y como ya lo hemos referido anteriormente, dicho artículo nos señala la forma en que procederá el inculpado, cuando fuese detenido, o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público.

Regresando a otro aspecto importante, debemos tener presente que en la citada jurisprudencia, “**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE**”, se hace mención de que, las causas de justificación relativas al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, para que produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, **es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.**

Por lo que, es necesario tener en cuenta que en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 17, fracción IV, menciona que los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes; al igual que en las fracciones IX y X, en donde respectivamente se menciona que dichos cuerpos policíacos, deberán usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y

prudencia en el *cumplimiento de su deber* , así como conservarlo; recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Respecto a esta, última fracción, en la que se hace mención de que los cuerpos de seguridad pública deben de recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, no debemos de omitir, la importancia que debe de haber, respecto a la nueva ley, denominada: "*Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*", la cual se expidió el día 22 de abril de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dicha ley, en su artículo 1, tiene por objeto el regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública del Distrito federal, en el cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana.

De igual forma, estos son algunos conceptos que define dicha ley y son de gran importancia, ya que ahora los define dentro de este ordenamiento:

- *Armas de fuego*: son aquellas autorizadas conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento;
- *Armas incapacitantes no letales*: aquellas que son utilizadas para detener a un individuo;
- *Armas letales*, aquellas que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o hasta la muerte;
- *Detención*, entendida como la restricción de la libertad de una persona por la policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

- *Resistencia pasiva*, es decir, cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía;
- *Resistencia violenta de una persona*, cuando dicha persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a si mismo, a un tercero o al policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;
- *Resistencia violenta agravada*, esta se da cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del policía a efecto de impedir que sea detenido;
- *Sometimiento*, entendida esta, como, la contención que el policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla;
- *Uso legítimo de la fuerza*, entendida esta, como la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimientos sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta nueva ley establece, etc.

De igual forma menciona, que todo policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, y por consiguiente este derecho ahora se encuentra consignada dentro de dicha ley, dando así mayor valor a la jurisprudencia antes citada en donde se hace mención de que la conducta realizada debe estar contemplada dentro de algún ordenamiento, refiriéndonos a las excluyentes de responsabilidad, que interesan a nuestra investigación.

Dicha ley menciona, las armas que la policía podrá tener a su cargo y de igual forma portar, las cuales se dividen en dos fracciones:

- Incapacitantes no letales, como son: bastón PR-24, dispositivos que generan descargas eléctricas, esposas o candados de mano y sustancias irritantes en aerosol.
- Letales, como son: armas de fuego.

Respecto a los candados de mano o esposas, es importante mencionar que ya existía un antecedente, el cual es el *“Acuerdo por el que se establecen las reglas a que se sujeta el uso de candados de mano o esposas por los elementos de la policía del Distrito Federal”*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de marzo de 2004.

Por otra parte, el artículo 8, menciona que cuando estén en riesgos los derechos y garantías de las personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la policía podrá utilizar la fuerza, de acuerdo con los siguientes principios:

- Legal. Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales, entre otras;
- Racional. Refiriéndose a que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta;
- Congruente. Es decir, que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- Oportuno. Que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que

vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

- Proporcional. Refiriéndonos a que el uso de la fuerza sea adecuada y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Por otra parte, dentro de esta ley se menciona que el policía podrá hacer uso de la fuerza, al cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, proteger o defender bienes jurídicos tutelados, por legítima defensa, entre otros.

Respecto a la legítima defensa dicho ordenamiento, establece en su artículo 12, que el policía actuará bajo esta, cuando repele una agresión, real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Sin embargo, en el siguiente párrafo, se menciona que el policía, sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida (a lo cual estamos totalmente de acuerdo) *o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.*

Pero debemos de hacer mención de la siguiente jurisprudencia, denominada: **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS.**- Para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, *la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo*; por lo tanto, la conducta

policíaca que así produce daños configurativos de delito no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho.

Sexta Época: Amparo directo 6218/56. Paulino Rodríguez Galindo. 20 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 1382/57. J. Carmen Rodríguez. 5 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1191/60. J. Jesús Gómez Muñoz. 21 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6231/60. Narciso Méndez Rodríguez. 26 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4161/61. Moisés López García. 16 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 142. Página 80.

Aquí debemos hacer notar la diferenciación entre ambas connotaciones, haciendo mención de que, dicha jurisprudencia, se refiere a que no son validas las excluyentes de responsabilidad, (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho) y no estarán justificadas estas causas de exclusión, ni tampoco las lesiones que el elemento policíaco pudiese ocasionar a dicho sujeto, ni aún en el caso de que este, se de a la fuga; y por otra parte lo que establece la ley, en comento, en su parte final de dicho párrafo se refiere a las hipótesis en las que solamente, dicho elemento policíaco, podrá hacer uso de dicha arma de fuego, más no se menciona que se tiene el derecho de disparar a dicha persona, sino solamente se refiere a su uso, sin embargo no estableciendo cual es ese uso, es decir, no lo delimita, pero no autorizando el uso de dicha arma directamente en contra del sujeto, para impedir su fuga.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que los elementos de la policía deberán emplear medios pacíficos para disuadir a presuntos delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

De igual forma, hace mención de los casos en que el elemento podrá emplear las armas de cargo en contra de personas, bajo los siguientes supuestos:

- Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;
- Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas; o
- Detener a un presunto delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos posiblemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.

Este artículo establece que previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, dicho elemento deberá advertirle a este, que se hará uso de la misma si persiste su conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, esto, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de la vida o la integridad física del elemento de la policía o de otras personas.

Cuando con motivo de estos supuesto el elemento fuera sujeto a un proceso penal, no se aplicará al mismo la suspensión a que se refieren los artículos 42 párrafo segundo de la presente Ley y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y dicha persona contará en todo momento con la asistencia jurídica necesaria hasta la conclusión del mismo.

Como complemento a dicho artículo, se debería de anexar, que el policía, que haya actuado conforme a derecho y que demuestre plenamente que cumplió con las funciones que tiene a su cargo, se le harán vales las causales de exclusión, con el fin de proteger su esfera jurídica laboral y personal.

Dicho artículo podríamos decir que es el antecedente de la nueva Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que de una manera general, nos refiere al uso de la fuerza que deben de ejercer dicho policías en determinadas circunstancias.

Suponiendo que dicho sujeto, al querer darse al fuga, el policía comienza a gritar que se detenga, por ende, durante dicha persecución, el policía agota las medidas menos extremas para lograr que se detenga dicho sujeto, sin lograr dicho objetivo, entonces el policía usando su arma de fuego, realiza disparos al aire, aquí se esta usando el arma de fuego, pero no se ha causado lesión alguna a este, pero sin embargo dicho sujeto aún sigue huyendo de dicha persecución, entonces el policía decide disparar en contra de este, resultando herido dicho sujeto. En este caso, ¿estará justificada dicha acción y se podrá hacer valer alguna causa de exclusión del delito?

Quizás para nuestro parecer, dicha actuación del policía si este dentro del marco legal, de una manera general, por el hecho de que dicho sujeto al darse a la fuga o al cometer un acto delictivo, el policía lo único que está haciendo es cumplir con sus funciones propias de su trabajo, como lo son el salvaguardar la integridad, los derechos y bienes, tanto de las demás personas como las propias, al igual que el de preservar la paz pública y la seguridad de las personas y prevenir la comisión de delitos; sin embargo lo importante no es que hace, sino como lo lleva a cabo.

Por ende lo que es de gran importancia es hacer notar al Agente del Ministerio Público que dicho elemento actuó conforme a derecho y no por coraje o saña, en contra de dicho sujeto, esto con el objetivo de que se hagan valer las causales de exclusión, el cual como ya lo hemos mencionado no se hacen valer de oficio, como debería serlo.

Sin embargo, dependiendo de la interpretación que el juzgador le de a dicha ley y jurisprudencia, se presentará una cuestión, el saber, si está o no justificada las lesiones que le sea provocadas a dicho sujeto al momento de darse a la fuga, en el caso del uso del arma de fuego.

Siguiendo con dicho contenido de este ordenamiento, se establece de igual forma, los distintos niveles en el uso de la fuerza, los cuales, solamente mencionaremos; la persuasión o disuasión verbal; la reducción física de movimientos; la utilización de armas incapacitantes no letales y la utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Otro aspecto importante, es que se menciona el procedimiento que debe seguir cualquier policía en el caso de que una persona que se intente someter oponga resistencia utilizando un arma. Al igual que otros aspectos que son de gran importancia para los cuerpos policíacos.

No debemos de olvidar que respecto a dicha ley se deberá de expedir el Reglamento para el Empleo del Uso de la Fuerza, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto., tal y como lo establece el artículo tercero transitorio, por lo que será necesario hacer mención acerca de dicho reglamento.

Una vez, que hemos aportado la información necesaria, respecto a nuestro tema, no debemos olvidar el objeto principal de nuestro trabajo, es por ello que demos de basarnos en lo antes descrito, con el fin de hacer valer la importancia

que en muchas ocasiones el Ministerio Público, no lo hace, respecto a estas excluyentes de responsabilidad. Que en realidad si se cumplieran el trabajo de nuestros policías podría ser más eficiente y con mayor seguridad.

CONCLUSIONES

1. La constitución de 1917, hace mención de la palabra policía sin embargo, no nos da un concepto claro de dicha palabra, sino fue hasta que se estableció un concepto un poco mas claro dentro de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
2. La función de la policía preventiva consiste en prevenir, preservar, es decir, actuar de manera anticipada al delito, y la de la policía judicial básicamente es la de actuar *ex post facto*, es decir, después de realizado el delito.
3. La acción penal, por ser una actividad, no nace con el delito sino en el mismo momento de la consignación, ya que viene a ser un resultado de su ejercicio.
4. Es necesario que los cuerpos de seguridad asistan continuamente a cursos de preparación y actualización en todos los ámbitos: armas, leyes, ordenamientos, defensa personal, adiestramiento.
5. En la actualidad, los miembros de la policía del Distrito Federal no cuentan con las garantías y medios necesarios para su subsistencia y mantenimiento.
6. En el Distrito Federal, no es que hagan falta más policías, sino que estos necesitan 4 cosas; un buen salario, capacitación, adiestramiento y una reestructuración.
7. Se debe de otorgar a la policía las garantías necesarias para que puedan desempeñar su trabajo con mayor desempeño y confianza, y si las hay solamente que hay que hacerlos cumplir, sobre todo ante el Ministerio

Público, durante la averiguación previa, con las leyes, reglamentos acuerdos, circulares, etc., antes mencionado y en determinados casos, las causas de exclusión el cual da lugar al sobreseimiento y libertad provisional del elemento policíaco.

8. En mi particular punto de vista, la seguridad nacional en México podría entenderse como “la política del estado nacional, ejercida por todos y cada uno de sus integrantes bajo la conducción del gobierno, dedicada a la máxima tarea de la preservación y conquista de los objetivos nacionales permanentes y coyunturales, bajo la premisa de lograr el bienestar de la colectividad”.
9. Y al realizar una crítica la cual no deseo que sea ofensiva, respecto al sistema policial mexicano, específicamente en el Distrito Federal, es de mencionarse que en la actualidad existe el Instituto Técnico de Formación Policial, el cual considero que no cumple con las expectativas necesarias o quizás básicas de una profesión policíaca, ya que en muchas ocasiones, como sucede en gran parte de las escuelas o instituciones de enseñanza, solamente se abocan al estudio de la teoría y sin tomar en cuenta, que en la práctica todo es muy distinto.
10. Podemos definir a la defensa como: toda aquella actividad o función realizada por una persona denominada defensor, encaminada a defender, de una acusación o imputación, los derechos e intereses de un sujeto el cual tiene la calidad de indiciado o dependiendo de la etapa del procedimiento que se encuentre, para que no le sea afectados sus derechos y garantías.
11. En el caso del cumplimiento de un deber nos referimos a lo que uno esta obligado a realizar y respecto al ejercicio de un derecho, nos referimos a

las acciones que uno puede decidir si las realiza o no, pero conforme y basándose en la ley positiva.

12. Dentro de la averiguación previa cuando se demuestre que el policía actuó, conforme a derecho, bajo el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, el Ministerio Público debería dar en custodia a dicho elemento a su superior jerárquico, tal y como lo establece el Acuerdo A/004/2007, con el fin de que este no se sienta culpable o responsable de dichos actos.

PROPUESTA

Durante la realización de este trabajo nos hemos estado refiriendo a la importancia de la aplicación que debe darse a las excluyentes de responsabilidad principalmente el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, dentro del ámbito policíaco en la averiguación previa.

Ya que en el momento en que un elemento de seguridad pública perteneciente a cualquier corporación policíaca del Distrito Federal, ya antes descritas, remite a un individuo ante el Ministerio Público, ya sea a petición de parte o por flagrancia, se dará inicio a dicha averiguación, y dicho servidor público, se encontrará en calidad de remitente, este debe de ir con una seguridad plena a declarar y sobre todo de que lo que está haciendo esta correcto ya que es parte de su trabajo y profesión.

Sin embargo hemos también hablado de la falta de experiencia y principalmente de capacitación y adiestramiento que tienen nuestros policías, hablando de una manera genérica, ya que en ocasiones pareciera ser que no saben a lo que se arriesgan y mucho menos las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Tal es el caso en el que un policía al encontrarse en alguna persecución o en algún enfrentamiento, al utilizar su arma de cargo, realmente lo hace por puro instinto o inercia y actuando de una manera espontánea. Cuando en realidad, lo que debería de suceder es que dicho policía al accionar su arma de cargo lo debe de hacer de una manera consiente y confiada, sin preocuparse del que podrá suceder si llega a lesionar al delincuente, ya que deberá estar seguro que agotó todas las opciones posibilidades, con el fin de evitar el uso de su arma y esto se lograría si el policía conociera las leyes para poder saber hasta donde puede y como debe de actuar ante tal situación.

Si realmente existiera una buena relación entre la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría de Justicia, ambas del Distrito Federal, quizás esta actividad del policía, la cual consiste en la protección de la ciudadanía y prevención del delito, sería mas segura, hablando dentro del aspecto jurídico, ya que existiría una comunicación para que ambas corporaciones protegieran a sus elementos cuando actuaren conforme a derecho.

A pesar que existan leyes, reglamentos, acuerdos, etc.; estos no son de gran ayuda a dichos elementos policíacos, sino es que se llevan a cabo y se cumplen. Tal es un ejemplo de este caso, en el que al existir un Acuerdo emitido por el procurador, el A/004/2007, mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que se encuentren relacionados miembros de diferentes cuerpos de seguridad pública del distrito federal, que estén involucrados en la comisión de algún ilícito como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, dicho Acuerdo no se hace cumplir cuando el defensor lo quiere hacer valer, sino hasta que el Ministerio Público lo decide.

Esto es muy importante, ya que con esta acción se le estaría dando mayor confianza al policía para poder actuar respecto al cumplimiento de sus funciones dentro de un ámbito de legalidad, ya que al estar actuando conforma a derecho y a pesar de que en dicho cumplimiento causara algún daño o cometiera algún delito estaría protegido por las excluyentes de responsabilidad.

Pero muchas ocasiones, quien debería de hacer valer estas excluyentes de responsabilidad es el Ministerio Público y no lo hace, sino que se llevan acabo hasta que dicho policía ya esta ante el Juez, dentro del Reclusorio, con esto, lo único que le queda de experiencia a dicho policía es que jamás deberá de usar su arma de cargo y quizás tampoco volver a actuar frente a un hecho delictivo, ¿por qué?, por que pelagra su integridad física, su esfera laboral y sobre todo su

libertad, lo cual es lo maspreciado de cualquier ser humano, y no cuenta con un marco de defensa.

Es por ello la importancia de que el Ministerio Público debe de actuar conforma a dicho Acuerdo antes mencionado, pero sobre todo hacer valer dichas excluyentes de delito, por que no siempre será un elemento de la policía preventiva o de la complementaria, sino también esto será aplicable a cualquier elemento de la policía judicial del Distrito Federal.

Es de mencionarse que dichas excluyentes, que se encuentran dentro de nuestro Código Penal del Distrito Federal, también lo están dentro del Código Penal Federal, para que nuestros policías puedan tener la seguridad de que si cumplen con su deber y sobre todo conforme a derecho, jamás tendrán que pisar un Reclusorio, por el hecho de que solo cumplen con su trabajo que la sociedad les ha encomendado.

Por lo que nuestra propuesta principal consiste en que el Ministerio Público en turno, de las Coordinaciones Territoriales y Procuración de Justicia dentro de la averiguación previa haga cumplir y valer el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, materia de nuestro trabajo, de oficio tal y como se establece en dicho artículo, en primer lugar, en tiempo y forma dichas excluyentes de responsabilidad penal, con el fin de que dichos elementos policíacos se sientan protegidos por la ley y no sean tratados como probables responsables.

Y en segundo lugar, que el Acuerdo, ya antes mencionado, en el que el servidor público policíaco puede estar en custodia de un superior jerárquico en el interior de su sector, durante las cuarenta y ocho horas en las que dicha representación social tiene para poder resolver, también se cumpla esto con el fin de evitar que dicho elemento policíaco sea consignado por su actuar, sin embargo esto debería de ser aplicado dentro de las primeras horas después de que se realice la puesta a disposición de dicho policía; ya que en muchas ocasiones dicho

acuerdo se realiza cuando el elemento policiaco lleva al menos ocho, diez o hasta más horas dentro de dicha agencia, en donde en muchas ocasiones ni ha comido, ni a dormido y todo ello sucede cuando están a punto de salir de su turno de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADATO GREEN, Victoria. **Derecho de los Detenidos y Sujetos a Proceso.** Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
2. ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de Derecho Procesal Penal.** Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2003.
3. ARROYO HERRERA, Juan Francisco. **Régimen Jurídico del Servidor Público.** 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
4. ARROYO HERRERA, Juan Francisco. **Como llevar una defensa penal.** 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
5. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas. Jurisprudencia.** Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 2003.
6. BARRADAS GARCÍA, Francisco y GARCÍA DORANTES, Ramón. **Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** 2ª edición, Editorial Sista, México, 1991.
7. BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. **Policía y Seguridad en México.** Editorial INACIPE, México, 2005.
8. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. **El Derecho de Defensa en Materia Penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal.** Editorial Porrúa, México, 2004.
9. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. **El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992.
10. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Editorial Porrúa, México, 2001.
11. CRUZ Y CRUZ, Elba. **Introducción al Derecho Penal.** Editores Iure, México, 2003.
12. DELGADO MOYA, Rubén. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 5ª Edición. 1997.
13. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios.** Tomo II. Editorial Porrúa, México, 2004.

14. FIX ZAMUDIO, Héctor. **Función Constitucional del Ministerio Público. Tres Ensayos y un Epílogo.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.
15. GÁMIZ PARRAL, Máximo. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editores Noriega, Editorial Limusa, México, 1995.
16. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Arturo. **Comentarios a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.** Ediciones Jurídicas ALMA, México, 2004.
17. JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. **La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales.** México, Porrúa, 2002.
18. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Introducción al Derecho Penal.** 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
19. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. **Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito.** Editorial Porrúa, México, 2002.
20. NACIF MINA, Jorge. **La Policía en la Historia de la Ciudad de México. (1524-1928). Desarrollo Social.** SOCICULTUR. México, 1986.
21. OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa.** Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, México, 2007.
22. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Salvador Felipe. **La acción y consignación Penal. Práctica.** 1ª Reimpresión, Editorial Sista, México, 2004.
23. RUÍZ ESPARZA, Alberto Gándara. **El Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en México.** México, 2005.
24. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Harla, México, 1990.
25. TAPIA IBARRA, Amando. **Práctica Forense del Ministerio Público de los Fueros Común, Federal y Militar.** Editorial Sista. México, 1989.
26. V. CASTRO, Juventino. **El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones.** Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, 42ª Edición, México, 2008.

Ley de Seguridad Nacional. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Código Penal Federal. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Código Penal del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Edición, México, 2008.

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Quinta Época. N°. 59-Bis, 20 de Mayo de 2005.

DICCIONARIOS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, UNAM, México, 2000.

HEMEROGRAFÍA

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. **“Aproximaciones históricas a la seguridad pública en México”**. ITER CRIMINIS. Revista de Ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. INACIPE. Segunda Época, número 7, México, julio-septiembre 2003.

CABEZA DE VACA, Daniel Francisco. **“Hacia un Nuevo Modelo de Ministerio Público en México”**. Revista Mexicana de Justicia. Sexta Época, Numero 10, Procuraduría General de la República, México, Noviembre 2005.

GONZÁLEZ VALENCIA, Agenor. **“Origen y Desarrollo del Ministerio Público”**. Revista Mexicana de Justicia. Sexta Época, Número 10, Procuraduría General de la República, México, Noviembre 2005.

PAGINAS DE INTERNET

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr20.pdf>.

<http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/ComunicacionSocial/Informes/InformedeResultadosSexenaldeLaSSP20002006.htm>

<http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/Organizacion/GlosaInforme2007.htm>

http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/appmanager/ssp/desk?_nfpb=true&_pageLabel=ssp_page_3&nodeId=/BEA%20Repository/94716//archivo&docName=Marco%20Normativo&pathImg=%2FBEA+Repository%2Fimport%2FIndices+de+Transparencia%2FLey+de+Transparencia+en+la+SSP%2FMarco+Normativo